

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ACTOR: LUIS GAMERO BARRANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

Acto impugnado: Sentencia emitida el día 2 de mayo en el JDC/015/2022

**C. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF EN LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E .**

LUIS GAMERO BARRANCO, persona aspirante candidata a diputación local bajo el principio de representación proporcional postulado por el partido político MORENA, personalidad debidamente reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en los autos de la sentencia que se impugna, en los archivos de la solicitud de registro de la lista de candidaturas de diputaciones a representación proporcional presentada por MORENA el día 20 de marzo de 2022 ante el Instituto Electoral local, así como al haber sido el actor en el juicio JDC-15/2022 emitida por el Tribunal responsable; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado [REDACTED] en y el correo electrónico [REDACTED], en términos de las fracciones II y III del artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ante ese Honorable Tribunal comparezco y de la manera más atenta

E X P O N G O :

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafos 1, inciso A) y 2, inciso C), 4, párrafo 1, 9, 17, 18 y 9, 17, 18, 79, 80, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de: JDC-015/2022 emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Con la finalidad de cumplimentar los requisitos previstos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE. Han quedado debidamente señalado en el proemio de la demanda de cuenta.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Ha quedado señalado en el proemio del presente libelo.

III. NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS. Fueron señaladas de igual manera en el preludio de este escrito.

IV. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. El suscrito actor comparezco por mi propio y personal derecho, en mi carácter de ciudadano y aspirante a candidato a diputación local bajo el principio de representación proporcional por el partido MORENA en el proceso electoral local ordinario 2022, así como actor en el JDC/015/2022 resuelto por el TEQROO.

Resulta conforme a Derecho sostener que, la persona de la voz cuento con la personalidad y sustento jurídico suficiente para promover el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, así como de su procedencia pues éste tiene por objeto controvertir la vulneración de mis derechos político electORALES así como de los principios rectores en la materia ya que a través del sentencia impugnada la responsable vulnera mi derecho político a ser votado al confirmar el acuerdo del IEQROO que estableció que mi candidatura no se ajustaba a los principios de paridad, por lo que solicitó al partido MORENA que realice los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento a la paridad en la lista de candidaturas y que dio como consecuencia que se sustituyera mi candidatura perteneciente a la comunidad de diversidad sexual pues me autodetermino como una persona NO BINARIA.

Como es de amplio conocimiento de ese Tribunal Electoral de Quintana Roo, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino que, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

Además sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 9/2015 del TEPJF:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEcen AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—.-La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combatá un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son participes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

V. INTERÉS JURÍDICO. Se cumple con esta exigencia pues derivado del acuerdo controvertido ante este órgano jurisdiccional local, se confirma el acuerdo en donde la autoridad administrativa electoral solicita la sustitución de mi candidatura. Por lo que, cuento con interés jurídico para impugnar los actos derivados de postulación a las candidaturas de diputación local por el principio de representación proporcional¹.

Lo anterior, pues derivado de las resoluciones de la responsable, el partido político que me representa se vio obligada a sustituir AD CAUTELUM mi candidatura, la consistente en la posición número cinco (5) de la lista presentada por MORENA para la postulación de las candidaturas a una diputación local por el principio de representación proporcional. De ahí que, resulte incuestionable el interés jurídico en el presente asunto, pues de resultar fundados mis agravios se aprobaría mi registro a dicha candidatura.

VI. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

El JDC-015/2022 emitido el día 2 de mayo de 2022 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo en donde se resuelve confirmar el acuerdo del IEQROO que estableció que las postulaciones realizadas por MORENA en el registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional

¹ Cobra relevancia la jurisprudencia 27/2013 de rubro: INTERÉS JURIDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.

no se ajustan a las reglas de paridad, por lo que se lo otorgó al partido MORENA 48 horas para que realizara los ajustes necesarios. Así como todos los actos que derivaron del mismo.

Tiene la calidad de Autoridad Responsable, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al ser la emisora de la sentencia impugnada.

OPORTUNIDAD

Se presente de manera oportuna el Juicio ya que fui notificado de manera personal el día 2 de mayo de 2022, encontrándome en el plazo de 4 días contemplado por la LGSMIME.

DEFINITIVIDAD

Se surte la definitividad en el presente caso ya que la sentencia impugnada, confirmó el acuerdo que trajo como consecuencia que se me cancelara mi registro de candidatura y por lo tanto, se me privara mi derecho humano y político a ser votado. Esto es, el acuerdo confirmado por la responsable se solicitó a MORENA que realizara los ajustes necesarios en su lista de candidaturas para cumplir con el principio de paridad, ello al no cumplir con la alternancia. Derivado de dicho acuerdo, el partido AD CAUTELAM tuvo que realizar mi sustitución y a la vez se me canceló mi registro a la mencionada candidatura.

VII. HECHOS.

1. Inicio del Proceso Electoral. En fecha 7 de enero de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió la DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022 PARA RENOVAR LA GUBERNATURA Y EL CONGRESO del Estado de Quintana Roo.

2. Sentencia SX-JDC-62/2022. El 17 de marzo de 2022, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SX-JDC-62/2022, en donde ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que implemente medidas afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad

3. Registro de Candidatura. El 20 de marzo de 2022, el partido MORENA presentó ante el IEQROO solicitud de registro de candidatura de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, en donde se incluye al suscrito en la quinta posición como acción afirmativa en favor de la comunidad de la diversidad sexual, ya que me autoadscribo a dicha comunidad.

4. Emisión de Oficio. En fecha 22 de marzo, la responsable emite el Oficio no. DPP/219/2022, signado por el Lic. José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en donde se notifican omisiones o inconsistencias en el registro de candidaturas a las diputaciones locales por

el principio de representación proporcional del partido MORENA, en donde se solicita al partido mi sustitución de la candidatura a diputación local.

5. Cancelación de registro. El día 24 de marzo a las 2:41 pm recibí un correo electrónico de la dirección snr@ine.mx en donde se me informe la cancelación del registro a la candidatura de DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

----- Mensaje reenviado -----

De: <snr@ine.mx>

Fecha: El jue, mar. 24, 2022 a la(s) 2:29 p.m.

Asunto: Cancelacion del registro de la candidatura

DIPUTACION LOCAL POR PRINCIPIO DE

REPRESENTACION PROPORCIONAL en el SNR.

Para: <REYES.QROO@gmail.com>



Image

Estimado/a LUIS GAMERO BARRANCO,

Se le notifica que se ha realizado la Cancelación de la candidatura a DIPUTACION LOCAL POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (QUINTANA ROO) CANDIDATURA PROPIETARIA presentada para el proceso electoral LOCAL ORDINARIO - [05 JUNIO 2022](#) - Q. ROO.

Fecha: 24/03/2022 Hora: 13:29:22

Reciba un cordial saludo.

6. Cumplimiento de sustitución. El día 24 de marzo y bajo protesta el partido MORENA dio cumplimiento a la solicitud del IEQROO de sustituir las candidaturas, estableciendo en su escrito y conforme a su derecho de audiencia, la inconformidad por dicha solicitud. Sin embargo y para no caer en el supuesto del último párrafo del artículo 280 de la Ley Local y al no existir la suspensión en materia electoral, el partido decidió dar cumplimiento a dicha solicitud reservándose su derecho para acudir ante las instancias jurisdiccionales.

7. JUICIO CIUDADANO: El día 26 de marzo la persona suscrita, presenté juicio ciudadano local en contra del Oficio no. DPP/219/2022, por considerar que violaba mi derecho político de ser votado, radicado en el expediente JDC/010/2022.

8. Sentencia. El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, consideró fundados mis agravios, revocando el oficio impugnado y ordenando al Director de Partidos Políticos del IEQROO, en términos al artículo 280 de la Ley de Instituciones local, otorgar la garantía de audiencia al partido MORENA respecto de la solicitud de registro de Luis Gamero Barranco.

Vinculando al Consejo General del IEQROO, para que, en su casos, en el momento procesal oportuno y en el ámbito de sus atribuciones referido en el artículo 137, fracción XI de la Ley de Instituciones, funde, motive y determine lo que en Derecho corresponde respecto a la solicitud de registro Luis Gamero Barranco, como candidato a la diputación por el principio de Representación proporcional.

9. Oficio DPP/275/2022. El cinco de abril de 2022 el Director de Partidos Políticos del IEQROO en cumplimiento a lo ordenado por el TEQROO en el JDC/010/2022, emitió el oficio DPP/275/2022 en donde se notifican al partido MORENA omisiones o inconsistencias en la lista de candidaturas presentada por dicho partido para las diputaciones proporcionales informando lo siguiente:

- a. Que el C. Luis Gamero Barranco se encuentra en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género de Quintana Roo, así como en el registro nacional.
- b. Que la paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de las listas de representación proporcional de manera alternada.
- c. Que se otorgaban un plazo de 48 horas improrrogables al partido MORENA a efecto de que subsane los requisitos omitidos o inconsistentes o **realice las acciones o manifestaciones que a su derecho convenga a su partido político, o realice las acciones que considere adecuadas, para la potencialización de su derecho.**

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de abril de 2022

OFICIO N°: DPP/275/2022

ASUNTO: Se notifican omisiones o inconsistencias

LIC. HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local), así como en el punto VIGÉSIMO CUARTO de los *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2021-2022* (en adelante Criterios de Registro), en correlación con los *Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2021-2022* y en acatamiento a la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, recalcada en el expediente JDC/010/2022, me permito notificarle que de la revisión a la documentación adjunta a la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas el día veinte de marzo de la presente anualidad; se han encontrado los siguientes errores u omisiones:

Posición	Nombre y Cargo	Documento	Observación
1	Luis Gamero Barranco	Manifestación escrita del partido político de que la designación fue conforme a las normas estatutarias	No presentó
		Declaración bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales (Formato 8)	No presentó
		Declaración de autodeterminación de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+	No presentó
		Aviso de privacidad simplificado para el registro de candidaturas de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ en la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones para los procesos electorales del Instituto Electoral De Quintana Roo.	No presentó

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V, artículo 17 e inciso g), del artículo 279 de la Ley local y una vez desahogado el procedimiento señalado en el numeral 2 del Criterio VIGÉSIMO CUARTO de los Criterios de Registro, se desprende que la candidatura postulada, el veinte de marzo de la presente anualidad, en la quinta posición de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, ocupada por el C. Luis Gamero Barranco, se encuentra en el Registro de Personas Sancionado en Materia de violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, así como en el Registro nacional por un periodo de cinco años cuatro meses, en cumplimiento a la sentencia recalcada en el expediente SX-JDC-954-2021, emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

Asimismo, me permito referir, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral CUARTO, de los *Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022*, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de las listas de representación proporcional, de forma alternada.

Es por lo anterior, y respetuosos de su derecho de audiencia, en este acto se le otorga un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente documento, a efecto de que subsane los requisitos omitidos o inconsistentes o realice las acciones o manifestaciones que a su derecho convenga a su partido político o realice las acciones que considere adecuadas, para la potencialización de su derecho.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ JUAN CALDERÓN MALDONADO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

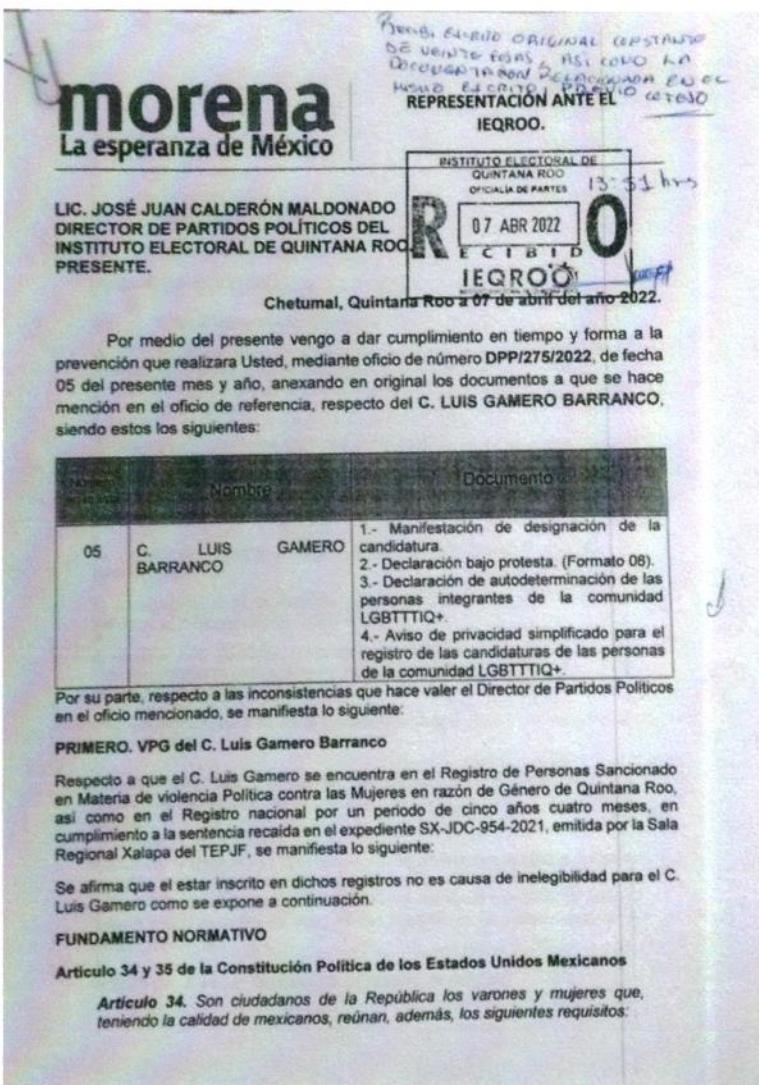
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN DE PARTIDOS
POLÍTICOS
SUSCRIPCIONES

C.c.p. Mtro. Sergio Andrade Gómezachá, Magistrado Presidente del Tribunal Plenario de Quintana Roo. Presente.
C.c.p. Mtra. Mayra Sosa Rómulo Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Presente.
C.c.p. MTI. Adrián Amícar Sauri Matamoros, Consejero Plenario y Presidente de la Comisión de Partidos Políticos. Presente.
C.c.p. Expediente.

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook [IEQROO_oficial](#) / Twitter [@IEQROO_oficial](#)

10. Derecho de audiencia. El día 7 de abril de 2022 el partido MORENA mediante su representación ante el Consejo General del IEQROO, presentó escrito de contestación al oficio DPP/275/2022 en donde en ejercicio de su derecho de audiencia realizó las manifestaciones que a su derecho convino para establecer el por qué considera el partido que su lista de candidatura de RP cumple con los requisitos para ser registrada, en específico los argumentos por los que se considera que el C. Luis Gamero Barranco, se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos y que su candidatura al ser perteneciente al grupo NO BINARIO no debía de ser contada para el tema de paridad vertical, ello a partir de los mismos Criterios que emitió el IEQROO en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-62/2022, pues la misma naturaleza de los QUEERS hacen que la persona no pueda ser identificada con alguno de los géneros.

Solicito a esta autoridad jurisdiccional que tenga por reproducido el contenido de dicho escrito el cual se encuentra en autos del presente expediente y que el IEQROO tiene en resguardo.

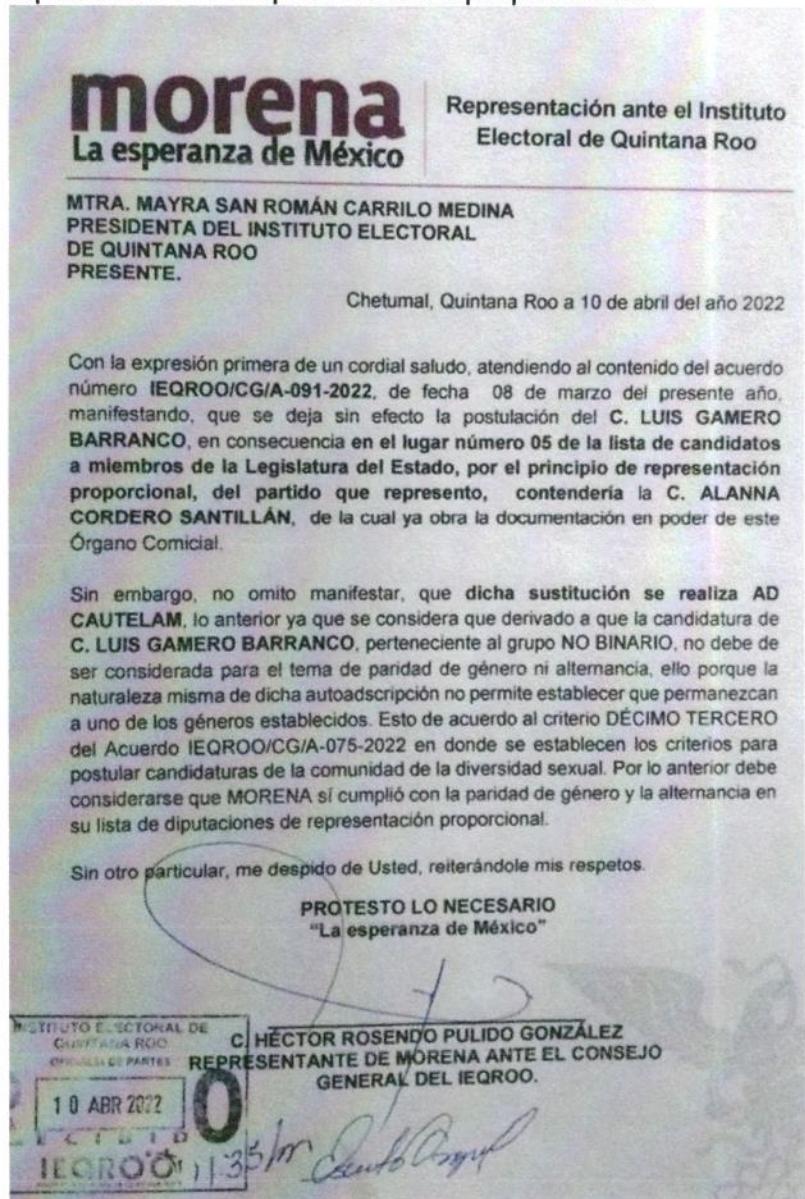


11. ACUERDO IEQROO/CG/A-091-2022. El día 8 de abril el Consejo General del IEQROO emitió el acuerdo impugnado en donde se notifica al partido MORENA tener un plazo de 48 horas para que realzara los ajustes necesarios a su lista de candidaturas de RP a efecto de dar cumplimiento a la paridad vertical.

12. Sustitución. El dia 9 de abril en cumplimiento al oficio anterior, el partido MORENA AD CAUTELUM presentó la sustitución de la candidatura de la persona suscrita, cancelando así mi registro a la candidatura de diputación por el principio de RP.

"Sin embargo, no imito manifestar, que dicha sustitución se realiza AD CAUTELAM, lo anterior ya que se considera que derivado a que la candidatura de C. LUIS GAMERO BARRANCO, perteneciente al grupo NO BINARIO, no debe de ser considerada para el tema de paridad de género ni alternancia, ello porque su naturaleza misma de dicha autoadscripción no permite establecer que permanezcan a uno de los géneros establecidos. Esto de acuerdo al criterio DÉCIMO TERCERO del Acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022 en donde se establecen los criterios para postular

candidaturas de la comunidad de la diversidad sexual. Por lo anterior debe considerarse que MORENA sí cumplió con la paridad de género y la alternancia en su lista de diputaciones de representación proporcional.“



13. Sentencia. El día 2 de mayo el TEQROO emitió la sentencia que hoy se impugna en el sentido de confirmar el acuerdo:

“Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-091/2022 aprobado por el Consejo General, por medio del cual se pronuncia respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por el partido político MORENA en la lista de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.”

VIII. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Suplencia de la queja. Solicito a esta autoridad jurisdiccionales que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

CAUSA DE PEDIR.

Se solicita a esta autoridad electoral lo siguiente:

1. Que revoque la sentencia impugnada, se estudie en plenitud de jurisdicción y, en consecuencia, se revoque el acuerdo del IEQROO y se dejen sin efectos todos los actos que derivaron de él.
2. Que reconozca que me encuentro en pleno goce de mis derechos políticos y que por lo tanto puedo ejercer mi derecho a ser votado al no encontrarme privado de mi MODO HONESTO DE VIVIR.
3. Que se me restituya mi derecho a ser votada y el registro de mi candidatura a una diputación bajo el principio de representación proporcional, ya que me encuentro en pleno goce de mis derechos políticos, así como que contrario a lo señalado por la responsable, la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones de RP cumplía con la paridad vertical y alternancia.

CONTEXTO DEL CASO

Es importante señalar que desde que el partido MORENA presentó ante el Consejo General del IEQROO, la solicitud de registro para la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, la persona suscrita me auto identifiqué como perteneciente al grupo LGBTTTIQ+, incluso antes de que el IEQROO emitiera los acuerdos 75 y 76 del presente año en donde se establecen los Criterios para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-62/2022.

Sin embargo, desde un principio el IEQROO ha insistido en establecer que mi candidatura en primer lugar no cumplía con los requisitos de elegibilidad, ello derivado a la sentencia SX-JDC-954/2021 que ordenó mi inscripción al Registro de VPG local y nacional, así como que la lista no cumplía con el principio de paridad vertical ni alternancia, pues consideraba que la quinta posición (mi candidatura) violaba la alternancia de género, situación que fue confirmada el tribunal responsable.

Asimismo, se informa a esta autoridad jurisdiccional que desde el primer juicio presentado ante este Tribunal, me he autoidentificado como una persona NO BINARIA

o QUEER, es decir una persona que cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer. (Definición extraída del Acuerdo 75 del CG del IEQROO). Es decir me identifico y autodetermino como una persona NO BINARIA perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+.

Ahora bien, en tres distintas ocasiones la autoridad administrativa, mediante el OFICIO DPP/219/2022 (22 de marzo), DPP/275/2022 (5 de abril) y el Acuerdo impugnado A-091/2022 (8 de abril) ha prevenido al partido MORENA para que realice los ajustes necesarios a su lista de candidaturas de RP, en específico a la candidatura perteneciente a la persona suscrita.

En un primer momento, el oficio DPP/219/2022 violó la garantía de audiencia del partido MORENA y fue revocado por esta autoridad jurisdiccional a través del JDC/010/2022 el cual fui actor. En cumplimiento a dicha sentencia el Director de Partidos Políticos mediante el oficio DPP/275/2022 nuevamente notificó las omisiones e inconsistencias de mi candidatura a efecto de que MORENA realizara los ajustes necesarios o que manifestara lo que a su derecho convenga. En ese sentido es que MORENA, a través de su representante ante el Consejo General, presentó el escrito de contestación en ejercicio a su derecho de audiencia el día 7 de abril, manifestando los argumentos por los cuales se considera que la candidatura de la persona Suscrita cumple con los requisitos de elegibilidad, y que la lista de candidaturas de RP se ajusta al principio de paridad vertical y alternancia.

Derivado de lo anterior, es que el Consejo General, de manera parcial, contradictoria, mañosa y violando el proceso establecido en la ley, como se explicará más adelante, emite el Acuerdo IEQROO/CG/A-91/2022 estableciendo simplemente, que la lista de RP de MORENA no se ajusta al principio de paridad vertical y alternancia, por lo que le otorgaba 48 horas al partido MORENA para que realizara los ajustes necesarios, situación que fue confirmada por el tribunal responsable.

De todo lo anterior y como se verá en el apartado siguiente, se denota la falta de cuidado y parcialidad con la que ha actuado el IEQROO en contra de mi persona, pues su actuar ha sido sistemáticamente violando mis derechos políticos, de manera discriminada pues soy parte del grupo LGBTTTIQ+ siendo una persona NO BINARIA, con derecho a participar en el presente proceso electoral a través del derecho a ser votado traducido en una candidatura a diputación bajo el principio de representación proporcional.

CUESTIÓN PREVIA

Por medio del presente escrito, se impugna la sentencia recaída al JDC-15/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en donde se confirma el acuerdo impugnado el cual estableció que la lista de RP presentada por MORENA no cumplía con el principio de alternancia, la cual tuvo como consecuencia que se sustituyera mi candidatura a una diputación bajo el principio de representación proporcional, la cual correspondía a la acción afirmativa de LGBTTIQ+ en específico a una candidatura no binaria.

Como se estableció desde la demanda primigenia, se considera que la aplicación del criterios TERCERO y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad emitidos por el IEQROO, en el sentido que las candidaturas NO BINARIAS de RP no pueden ocupar lugares que habían sido originalmente asignadas a mujeres, es una medida desproporcional, no necesaria ni idónea pues limita el derecho a ser votadas de las personas no binarias al establecer que sólo en los lugares de la lista asignados para hombres pueden entrar. Por lo que se debió de haber aplicado el CRITERIO DÉCIMO TERCERO el cual establece que las fórmulas NO BINARIAS no deberán ser consideradas para el tema de paridad de género.

Además que en ningún momento se vulneró el principio de paridad ni alternancia, ya que la lista de MORENA de RP que se compone por cinco candidaturas, estaba conformada por dos mujeres, dos hombres y una persona no binaria de manera alternada. (1. Mujer 2. Hombre 3. Mujer 4. Hombre 5. No binario)

Ahora bien, también se considera que dichos criterios van en contra de la naturaleza misma del autoreconocerse como persona NO BINARIA, lo anterior porque tal y como lo señala el IEQROO, así como la responsable a párrafo 129, el carácter de QUEER es un concepto que hace referencia a aquellas personas que cuestionan la construcción binaria del género, es decir, el hombre y la mujer; por lo que pueden identificarse con ambos de manera simultánea o bien con ninguno de los dos. Sin embargo, al aplicar los criterios tercero y vigésimo, el IEQROO en un primer momento, y la responsable en segundo, están desnaturizando el concepto de QUEER ya que al considerarlos para el tema de alternancia y paridad, se nos está imponiendo una carga de género a las personas NO BINARIAS, perpetuando el estereotipo de género, así como la discriminación histórica de las que hemos sido objeto la comunidad de la diversidad sexual y en específico las personas QUEERS.

Esta autoridad jurisdiccional podrá observar que la actuación del Tribunal Responsable vulnera el principio de exhaustividad ya que centra su análisis en una cuestión formal, al considerar que no existe contradicción de criterios ya que el DÉCIMO TERCERO está dirigido para candidaturas de diputaciones bajo el principio de mayoría relativa (MR), mientras que el tercero y vigésimo para candidaturas de representación proporcional (RP), por lo que fue conforme a derecho el acuerdo impugnado. Sin embargo, la responsable deja de analizar los agravios que se plantearon de fondo en donde se adujeron cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad, así como de proporcionalidad.

En el mismo sentido y como se explicará más adelante, se tiene que la responsable equivoca la interpretación que realiza al considerar que existen disposiciones distintas para candidaturas NO BINARIAS para MR que para RP, ya que con ello se viola el principio de igualdad, certeza, así como el de no discriminación.

Es por todo lo anterior, que se considera que la responsable elude su obligación de realizar un estudio exhaustivo de mis agravios ya que deja de contestar la pregunta esencial de la demanda primigenia y que sigue subsistiendo en la presente demanda. Dicha pregunta que no se contesta es la siguiente:

¿Es constitucional, convencional, proporcional, necesario e idóneo aplicar una medida que limita a las personas NO BINARIAS para ocupar lugares de la lista de RP, perpetuando el estereotipo de género que van en contra de la naturaleza de las personas Queer?

Dicha pregunta y que centraba los agravios de mi demanda primigenia no fue atendida por la responsable, en consecuencia a lo largo de esta demanda, se manifiestan los argumentos necesarios para que esta H. Autoridad Jurisdiccional revoque la sentencia y en plenitud de jurisdicción estudie mis agravios, ordenando, en su momento el registro de mi candidatura a una diputación de representación proporcional como persona NO BINARIA.

AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Causa agravio la interpretación que realiza la responsable al considerar que no existe contradicción entre el criterio DÉCIMO TERCERO y el TERCERO y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad, así lo establece en párrafos 134-136

134. *De la anterior transcripción, es dable señalar que la parte actora, parte de una premisa errónea al considerar que lo transcripto con antelación es aplicable para la lista de candidaturas por el principio de RP, haciendo pasar por alto que, la referida disposición alude a los integrantes de **fórmulas de las candidaturas a diputaciones por el principio de MR**, por lo que, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Decimo Tercero, no aplica para el caso de su entonces candidatura.*
135. *Es decir, en el apartado de “Registro de candidaturas para las personas de la diversidad sexual o de la comunidad LGBTTIQ+ en diputaciones” en dicho capítulo, quedó debidamente establecido que **las personas que integren una formula y se autoadscriban como queer, no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad**, es decir, claramente se establece que se habla de **fórmulas**, más no así para las listas de RP.*
136. *Sin embargo, es dable señalar que el dispositivo que resulta aplicable y por el cual se deben regir las listas de candidaturas por el principio de RP, es el contenido del numeral VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad que a la letra dispone en la parte que interesa lo siguiente: ...*

INDEBIDA Y PARCIAL INTERPRETACIÓN DE LA RESPONSABLE.

Lo anterior, porque se considera que dicha interpretación vulnera los principios constitucionales de igualdad, así como el de no discriminación, causándome una merma en mi ejercicio al derecho a ser votada como persona no binaria.

Ello es así, pues la responsable se limita a establecer que no hay contradicción ya que se parte de una premisa errónea pues el Criterio Vigésimo rige las candidaturas de RP mientras que el DÉCIMO TERCERO el de MR, es decir una realiza una aplicación textual de los Criterios.

Lo que realiza la responsable es una interpretación formal en donde se limita a establecer que son aplicables de manera textual los criterios DÉCIMO TERCERO y VIGÉSIMO ya que norman cuestiones distintas, sin entrar a los temas de fondo planteados en la demanda primigenia. Es decir aplica textualmente el criterio, cuando precisamente en la demanda primigenia se impugnó la inconstitucionalidad y desproporcionalidad del mismo.

Para ello se tiene que la normatividad electoral contempla los sistemas de interpretación que se deben de utilizar. El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que “las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y cuando haya falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho”, a su vez el artículo 5.2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que “La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.” Mismo que se ve reflejado en el artículo 6 de la Ley Electoral Local, así como 2 de la Ley de Medios local.

Si bien es cierto se ha sostenido que el juez debe de optar por alguno de estos criterios de interpretación, también lo es que la doctrina ha establecido que la interpretación idónea que deberá de hacer un juez es aquella en donde los tres criterios se encuentren armonizados. En este sentido al realizar su interpretación, la responsable se limita a señalar la interpretación formal o la aplicación directa y textual de los criterios impugnados, sin realizar una interpretación sistemática y funcional de los mismos, interpretaciones necesarias para analizar el fondo de la controversia que se le planteó, causándome un agravio.

Ello es así pues se tiene que el TEPJF ha establecido que el criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En ese sentido la interpretación sistemática consiste en que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento, esto porque una norma aislada vista en forma individual, no es más que un elemento de todo el sistema del que forma parte. Por ello es necesario

analizar el precepto junto con todo el contexto normativo en que se encuentra inserto, se hace una interpretación “sistemática” de la norma.

Ahora bien, en el caso en concreto la responsable deja de realizar dicha interpretación sistemática, pues se limita realizar una aplicación textual y directa de los criterios impugnados, estableciendo que norman cosas distintas y por lo tanto no hay contradicción. De haber realizado una estudio de fondo de los criterios, bajo una interpretación sistemática, la responsable debió analizar los criterios, no de manera aislada, sino con las disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En ese sentido, tal y como se señaló en la demanda primigenia en el agravio cuarto de fojas 46 a 57, la interpretación sistemática hubiera denotado la contradicción o antinomia de tipo impropia que existe entre los CRITERIOS DÉCIMO TERCERO y TERCERO Y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad emitidos por el IEQROO.

Lo anterior ya que la antinomia o contradicción se encuentra esencialmente en que el Criterio DÉCIMO TERCERO, establece expresamente que las fórmulas que se autoadscriban como queer NO SERÁN TOMADAS PARA EFECTOS DE PARIDAD, ello en razón a su naturaleza que no permite identificar a qué género pertenecen; mientras que los CRITERIOS TERCERO Y VIGÉSIMO, establecen que las personas QUEER deberán respetar las posiciones que correspondan al género de mujer; esto se traduce en que las fórmulas QUEER, contrario a lo establecido en el DÉCIMO TERCERO, sí están siendo tomadas en cuenta para el tema de paridad y alternancia por el IEQROO, ya que señala que las personas QUEER no podrán tomar una posición originalmente dispuestas para una mujer.

La contradicción se refleja en que por un lado el IEQROO estableció que las fórmulas QUEER NO iban a ser contadas para el tema de PARIDAD (Criterio DÉCIMO TERCERO) mientras que por el otro, estableció que SÍ iban a ser tomadas en cuenta para el tema de paridad, ello porque las personas queer no pueden ocupar un espacio originalmente dispuesto para una mujer (TERCERO Y VIGÉSIMO). Al tomarlas en cuenta para el tema de alternancia se está reconociendo que se toman en cuenta para la paridad ya que la alternancia es un principio que hace efectiva la paridad.

En ese sentido, se tiene que los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO rompen con la naturaleza misma de las personas queer, en el sentido que estas no se identifican con ninguno de los géneros y que por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta para el tema de paridad, sin embargo, dichos criterios sí los toman en cuenta para el tema de paridad pues preestablecen que no podrán ocupar una posición originalmente dispuesta para una mujer.

Situación que no estudió la responsable al realizar una aplicación textual de los criterios y no entrar al fondo del asunto, considerándose falta de exhaustividad y una indebida interpretación ya que no aplicó la interpretación sistemática en el sentido que para analizar un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento, esto porque una norma aislada vista en forma individual, no es más que un elemento de todo el sistema del que forma parte. Independientemente de que los criterios DÉCIMO

TERCERO y VIGÉSIMO regulen candidaturas de distintos principios, al realizar una interpretación sistemática, existe una contradicción entre ellos, situación que la autoridad deja de observar al aplicar textualmente los criterios y no realizar el análisis de fondo.

Asimismo, se tiene que la interpretación funcional consiste en estudiar los fines, el contexto histórico, la intención del legislador, sus consecuencias prácticas y normativas, así como los principios que rigen la disposición. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral estableció la siguiente tesis relevante de título **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA. SC2EL 006/94** que nos habla del criterio funcional:

Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho.

En este sentido, la autoridad responsable debió de realizar una interpretación funcional de los criterios y para ello encontrar la intención o voluntad del legislador. En el presente caso se tiene que el emisor de los Criterios fue el IEQROO sin embargo, ello fue derivado al cumplimiento de la sentencia de esta Sala Regional identificada en el expediente SX-JDC-62/2022 el cual ordenó al IEQROO implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad de la Diversidad Sexual.

Para encontrar la teleología o voluntad del acuerdo hay que ir a la sentencia de Sala Xalapa en la cual se observa lo siguiente:

45. Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación,² en el particular respecto de la comunidad LGBTTTIQ⁺ en el Estado de Quintana Roo.
 46. Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de esa entidad federativa, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad.
-
54. Al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-726/2017** y acumulados; **SUP-JDC-304/2018** y acumulados; **SUP-RAP-116/2020** y **SUP-RAP-121/2020**, ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar

² Ver sentencia SUP-RAP-726/2018

un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

55. En ese sentido, concluyó que si las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.
56. En el mismo sentido, al resolver el SUP-REC-117/2021 la Sala Superior sostuvo que el establecimiento de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ constituye una instrumentación accesoria y temporal que materializa el principio constitucional de igualdad, una obligación dirigida a los partidos políticos y que, en principio, no vulnera el principio constitucional de certeza.

De lo antes transrito, se advierte que la propia autoridad jurisdiccional reconoció la necesidad de que existan acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ para materializar el principio constitucional de igualdad, ello derivado la omisión del Instituto Local de establecer los lineamientos y reglas que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que al momento de la postulación de sus candidaturas **se incluyan cuotas de personas que se autodeterminen integrantes de la población LGBTTTIQ+.**

Entonces, la obligación del Instituto Local correspondía en la emisión de dichos Lineamientos en los que se estableciera una cuota a los actores políticos para la postulación de candidaturas a favor de la comunidad de diversidad sexual.

Es aquí donde se ve la intención o teleología del legislador, en este caso de la Sala Xalapa, la cual debió de haber sido tomada por la responsable para realizar la interpretación de los criterios impugnados multicitados. Lo anterior porque al realizar la interpretación funcional, la responsable hubiera estimado que el criterio VIGÉSIMO es contrario a la intención del fallo emitido por la Sala Regional Xalapa, ya que como se planteó desde la demanda primigenia y como se verá a continuación, viola el principio de igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 1 constitucional. Ante ello, la contradicción señalada se hubiera acreditado trayendo como consecuencia, la inaplicación de dichos criterios al caso concreto.

Es importante establecer que con dicha interpretación, tal y como se explicó en la demanda primigenia, no se estaría vulnerando el principio de paridad, tal y como lo ordenó esta Sala Regional, ya que se respetaría la paridad en la listas pues habría 2 mujeres, 2 hombres y una persona NO BINARIA.

Sin embargo, al realizar una aplicación textual de los criterios la autoridad deja de realizar un análisis de fondo como se le solicitó, no realizando una interpretación funcional de los mismos. Al no hacer una interpretación sistemática y funcional la responsable se limita a confirmar la aplicación directa de los CRITERIOS dejando de armonizar los principios de paridad, de igualdad y de no discriminación, lo que se considera como una indebida y parcial interpretación de la responsable causándome un agravio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Una vez establecida la indebida y parcial interpretación que realizó la responsable al aplicar directa y textualmente los criterios impugnados sin realizar un análisis de fondo, se pasa a demostrar cómo dicha interpretación vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

Para mayor claridad se transcriben los Criterios señalados:

- **TERCERO.** En la implementación de la acción respecto a las personas de la diversidad sexual o de la comunidad LGBTTTIQ+, para el registro de candidaturas a diputaciones a ambos principios, igualmente deberá garantizar que no se afecte el principio de paridad de género. Para esos efectos, y en el caso de postulación de personas queer (no binarias), en la integración de las listas a que refieren los numerales 1 y 2 del Criterio Vigésimo, **deberán respetarse las posiciones que correspondan al género mujer, debiendo observarse en todo momento el citado principio de paridad así como el de alternancia respectivos.**
- **DÉCIMO TERCERO.**

En la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no se solicitará a dicho postulante documentación probatoria para acreditar su autodeterminación, basta con la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad" mediante el formato establecido para tal efecto en los Criterios de Registro, por lo que para efectos de paridad será considerado el género bajo el cual se autoreconozca.

Tratándose de personas integrantes de una fórmula que se autoadscriban como queer, que así lo señalen en el formato correspondiente, estas no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad, en razón de que la naturaleza de dicha autoadscripción no permite establecer que permanezcan a uno de los géneros establecidos; sin embargo, los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular más de una fórmula de personas que se identifiquen como queer (no binarias).

..."

- **VIGÉSIMO.**

Para que el Consejo General pueda integrar las listas de representación proporcional, deberá contar con lo siguiente:

1. Una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias postuladas y registradas de manera directa por los partidos políticos, la cual deberá estar encabezada por el género distinto al de la lista presentada en el partido en el periodo electivo anterior. (LISTA A).

Para el caso de postulaciones de personas queer (no binarias), estas **no podrán ocupar espacios originalmente dispuestos para una mujer, debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento.**

Si bien es cierto los criterios de paridad hacen una diferencia entre las candidaturas de MR y las de RP, esto no puede ser justificante para convalidar una violación al principio de igualdad y no discriminación. Ello es así pues independientemente de que el IEQROO contempló reglas exclusivas para MR y otras para RP, esto no puede traer una violación a diversos principios como se demostrará a continuación.

La esencia de este agravio estriba en que con la interpretación de la responsable se está dando un trato diferenciado a candidaturas que buscan un mismo puesto de elección popular. Es decir, al considerar la responsable que el criterio DÉCIMO TERCERO el cual contempla que las fórmulas no binarias no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad, en razón de que la naturaleza de dicha autoadscripción no permite establecer que permanezcan a uno de los géneros establecidos, era únicamente aplicable para la candidaturas a diputaciones de MR, más no a las candidaturas de RP, se está violentando el principio de igualdad, así como el de no discriminación.

Es importante establecer que desde la demanda primigenia, se impugnó la no conformidad a la Constitución y al test de proporcionalidad del Criterio Vigésimo, ello porque se considera que rompe con la naturaleza misma de las personas NO BINARIAS pues al tomarlas en cuenta para el tema de alternancia, están siendo consideradas para efectos de la paridad, otorgándoles una carga de género. Sin embargo, la responsable no estudia el fondo del asunto y bajo una cuestión formal establece que no hay contradicción pues norman candidaturas distintas, violando diversos principios.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

1. La igualdad como un principio del *ius cogens*

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, reconoce a la igualdad como uno de los fundamentos básicos de los derechos humanos, al disponer que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*”

Desde la doctrina, Luigi Ferrajoli señala que la igualdad es un principio complejo, estipulado para tutelar las diferencias y para oponerse a las desigualdades; precisando que las diferencias consisten en la diversidad de nuestras identidades personales y las desigualdades, al contrario, consisten en la diversidad de nuestras condiciones económicas y materiales. Señala que el principio de igualdad es una norma cuyo fin es proteger y valorizar las diferencias y eliminar o cuando menos reducir las desigualdades³.

Desde el plano de los Derechos Humanos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la noción de igualdad se desprende

³ Ferrajoli, Luigi. “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parcero, Juan A. y Rodolfo Vázquez, (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, 2010, SCJN-Fontamara, p. 1.

directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad⁴.

Es de hacer notar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens* y que sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico⁵.

Ciertamente, en el plano nacional, el principio de igualdad se reconoce en los artículos 1, párrafo quinto⁶ y 4, párrafo primero⁷, de la Constitución Federal; mientras que en el ámbito internacional y regional, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido en los artículos: 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸; y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹.

Con apoyo en el principio de igualdad se sigue que el ejercicio de los derechos y libertades por parte de personas pertenecientes a sectores vulnerables, como son: quienes integran la comunidad LGBTI+, tienen alguna discapacidad, son mayores de sesenta años y se auto-adscriban como indígenas, entre otras, se encuentra garantizado desde el plano constitucional y convencional, al prohibirse la comisión de conductas discriminatorias que deriven o se sostengan en la condición de esas personas.

Esto es así, porque la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto

⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, párr. 55.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017, párr. 61.

⁶ “**Artículo 1** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁷ “**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]"

⁸ “**Artículo 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

⁹ “**Artículo 24** [-] Igualdad ante la Ley [-] Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, se hace notar que, desde el enfoque adjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que la igualdad tiene dos modalidades:

- *La igualdad formal o de derecho*, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la *igualdad ante la ley*, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e *igualdad en la norma jurídica*, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- *La igualdad sustantiva o de hecho*, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática¹⁰.

Como se observa, la igualdad es un concepto relacional que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones¹¹, y asimismo, se trata de un concepto reflejante que

¹⁰ Cfr.: Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

¹¹ Cfr.: Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.), con rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, p. 357.

muestra la brecha que separa el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre los diversos sectores de la población.

Desde esta perspectiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en virtud de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades, el Estado debe asegurar que las políticas que adopte no representen una carga desproporcionada sobre los sectores marginados y más vulnerables de la sociedad, en particular aquéllos que se encuentran en situación más desventajosa debido a la pobreza¹².

Como se observa, la igualdad requiere de medidas que posibiliten su realización. Entre muchas otras, algunas de esas medidas son las acciones afirmativas y la paridad.

CASO EN CONCRETO.

Se tiene que la interpretación que realiza la responsable al considerar que no existe contradicción entre los criterios señalados vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

En primer lugar se tiene que la responsable establece que existen reglas distintas para las candidaturas no binarias de diputaciones a Mayoría relativa y para las NO binarias de RP, esto es así pues para las primeras no serán tomadas en cuenta para el tema de paridad, sin embargo para las segundas sí serán tomadas para el tema de alternancia, ya que no pueden ocupar lugares que originalmente habían sido designados para un mujer. Con esta medida se está admitiendo que las candidaturas NO BINARIAS de RP sí serán tomadas en cuentas para el tema de paridad, ya que la alternancia es un principio que protege y hace efectivo el principio de paridad de género. Por lo tanto, al estimarse que las candidaturas NO BINARIAS de RP no podrán ocupar espacios de mujeres, se le está considerando para el tema de paridad.

Para la responsable el IEQROO actuó conforme a derecho porque lo único que realizó fue aplicar los Criterios como parte del ordenamiento normativo, sin embargo, deja de observar que con dicha interpretación se está violentando el principio de igualdad tanto formal como sustantiva, así como el de no discriminación.

Lo anterior es así porque como se estableció en el marco conceptual que *la igualdad formal o de derecho*, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la *igualdad ante la ley*, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e *igualdad en la norma jurídica*, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 164.

En este caso, al establecer que existen reglas distintas para candidaturas NO BINARIAS de MR y de RP, está realizando una distinción y diferenciación sin justificación constitucional, ello ya que trata distinto a las personas NO BINARIAS. Por un lado si eres una persona candidata NO BINARIA bajo el principio de MR, esta no tendrá que pasar sobre la revisión de la paridad, sin embargo, si como en el caso, la persona no binaria busca competir bajo una candidatura de RP, ésta sí será tomada para el tema de paridad y alternancia.

En otras palabras, dos candidaturas a un mismo puesto de elección popular, es decir a una diputación, son tratadas de manera diferente bajo el sustento de los Criterios de Paridad emitidos por el IEQROO, vulnerando así la igualdad ante la ley. La propia ley hace una distinción entre las personas NO BINARIAS al tratarlas diferentes dependiendo de bajo qué principio se busque la candidatura.

Esto me causa un agravio directo, pues al buscar la persona suscrita NO BINARIA, una candidatura a una diputación bajo el principio de RP, se me está aplicando el criterio VIGÉSIMO el cual trata desigual a las personas NO BINARIAS, pues a diferencia de las candidaturas de MR, sí es tomado en cuenta para el tema de paridad y alternancia.

Por lo tanto, los Criterios de Paridad emitidos por el IEQROO en específico el DÉCIMO TERCERO y el VIGÉSIMO, tratan desigual a las personas NO BINARIAS.

No pasa desapercibido que la responsable a párrafo 167 establece que:

167. Ahora bien, por cuanto a la presunta contradicción de Criterios y procedimiento en materia de paridad, que fueron aprobados mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-075/2022, de fecha veinticinco de marzo de año en curso, es dable señalar que no le asiste la razón a la parte actor, toda vez que el referido acuerdo no fue controvertido en su oportunidad, por lo que, los alcances de sus disposiciones normativas han causado firmeza.

Esto porque contrario a lo aducido por la responsable representa el **primer acto de aplicación** de las normativas cuya contradicción e inaplicación se alega, toda vez que con la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-091/2022, se restringe mi derecho a ser votado, con fundamento en el criterio VIGÉSIMO de los Criterios y procedimientos antes señalados.

Así, se está en posibilidades reales y legales de solicitar la solución de la contradicción e inaplicación al caso concreto, pues es el primer acto de aplicación de los preceptos citados, en términos de la Jurisprudencia 35/2013, de rubro: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”.

Ahora bien, también se considera que la interpretación de la responsable y los criterios vulneran la *igualdad en la norma jurídica*, la cual se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Esto porque al diferenciar las reglas para candidaturas de MR y de RP se está vulnerando de manera desproporcional (como ya se explicó en la demanda primigenia) a las personas NO BINARIAS que busquen una candidatura de diputación bajo el principio de RP, porque a diferencia de las de MR estas sí serán tomadas en cuenta para el tema de paridad y alternancia, rompiendo con la naturaleza misma de ser una persona no binaria la cual no nos identificamos con ninguno de los géneros.

Por último, se considera que la interpretación de la responsable vulnera el principio de *igualdad sustantiva* que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes.

En el caso en concreto se tiene que la responsable al realizar dicha interpretación y considerar que es conforme a derecho la aplicación del criterio VIGÉSIMO multicitado, no remueve los obstáculos que hemos tenido la personas QUEER para acceder a los puestos de elección popular, en específico vulnera el derecho a ser votada de las personas NO BINARIAS que buscan a través de una candidatura de representación proporcional llegar a una diputación. Lo anterior, debido a que al considerar que existen reglas diferentes para las candidaturas de MR que para las RP exclusivamente para las personas NO BINARIAS, se aplica la ley de manera desproporcionada con un efecto adverso a la comunidad QUEER de Quintana Roo, en específico a la persona suscrita.

El efecto adverso consiste en que en la aplicación del criterio VIGÉSIMO la cual fue confirmada por la responsable, se está limitando a las personas NO BINARIAS para ocupar lugares en la lista de RP, ya que solamente podemos ocupar aquellos que eran para hombres, limitando nuestras posibilidades de acceder a dichas candidaturas, siendo diferenciado el trato que se le da a las candidaturas de MR, las cuales no son contabilizadas para el tema de paridad, mientras que para las de RP sí.

El contenido normativo del criterio VIGÉSIMO, su aplicación por parte del IEQROO y la interpretación que realiza el TEQROO al considerar que no existe contradicción, tiene un efecto adverso contra un grupo social relevante que son personas QUEER de Quintana Roo, y que se ve reflejado en la sustitución de mi candidatura.

Asimismo, se tiene que al ser contraria la interpretación de la responsable al principio de igualdad, también es contraria al principio de no discriminación. Esto es así, porque la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas.

Con la interpretación realizada por el Tribunal responsable en el sentido que no existe contradicción y que la persona suscrita parte de una premisa errónea (párrafo 134) se está vulnerando el principio de no discriminación, ya que al confirmar que es aplicable el criterio VIGÉSIMO, se está tratando de manera discriminatoria a aquellas personas NO BINARIAS que buscamos un candidatura bajo el principio de Representación Proporcional. Lo anterior debido a que dicho criterio busca limitar los lugares de la lista de RP que podemos ocupar a aquellos asignados para hombres.

En el presente caso MORENA presentó una lista de 5 encabezada por una mujer y conformada por dos mujeres, dos hombres y una persona NO BINARIA. Sin embargo, con la interpretación que realiza la responsable al confirmar el acuerdo impugnado del IEQROO, se estima que limita mi derecho a ser votado pues únicamente como persona no binaria que busca una candidatura de RP podría ocupar dos lugares, es decir el segundo y cuarto lugar de la lista, mientras que no puedo ocupar los lugares 1,3 y 5 ya que en su interpretación son asignados originalmente a mujeres. Cosa distinta si hubiera sido postulado para una candidatura de diputación de MR ya que no hubiera sido tomado en cuenta para el tema de paridad.

En otras palabras, con la interpretación de la responsable, al considerar que no existe contradicción en los Criterios por una cuestión formal, se está tratando desigual a las personas NO BINARIAS que queremos acceder a un puesto vía una candidatura de RP, lo que vulnera el principio de NO DISCRIMINACIÓN, causándome un agravio directo.

La interpretación que realiza la responsable trata de manera distinta a las candidaturas de MR que a las de RP, lo que se considera que discrimina a las personas NO BINARIAS que buscan una candidatura de RP.

De haber realizado el estudio de fondo de mis agravios, la responsable hubiera tenido por cierto esta vulneración al principio de no discriminación, sin embargo, se limitó a realizar un análisis formal de los Criterios al considerar que norman dos cuestiones distintas. Sin embargo, no realiza un análisis integral de los CRITERIOS y de mis agravios, sino que los analiza de manera aislada variando la litis y mi causa de pedir en contravención al principio exhaustividad.

Contrario a lo sostenido por la responsable, si se hubiera realizado el análisis de fondo de la contradicción, se tendría que lo señalado en el CRITERIO DÉCIMO TERCERO, independientemente si es para una candidatura de MR o de RP, sería una medida que respeta la naturaleza de las personas QUEER, así como el principio de igualdad y de no discriminación, además de no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género,

pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, adicionalmente, esa medida no afecta desproporcionada o irrazonablemente el referido principio.

Por lo tanto, la aplicación del CRITERIO DÉCIMO TERCERO, en el caso en concreto, no pondría en riesgo el principio de paridad, ya que pueden ser operativas sin que tales figuras se repulsen o una se sobreponga a la otra. La paridad seguiría existiendo pues la lista de RP de MORENA se conformaría por dos mujeres, dos hombres y una persona NO BINARIA, respetando la alternancia (MUJER-HOMBRE-MUJER-HOMBRE-NO BINARIA).

Sin embargo, al considerar la responsable que no existe contradicción, se causa una merma a la persona suscrita, pues me impide formar parte de la lista de RP ya que, derivado al principio de autodeterminación de los partidos políticos, MORENA me postuló en el lugar 5 de la lista de RP, situación que para el IEQROO y la responsable no era conforme a derecho pues ese lugar estaba originalmente asignado a una mujer. Dicha determinación, como se ha venido explicando, es contraria a los principios de igualdad (formal y sustantiva), así como de no discriminación.

Sirven de sustento a lo anterior las siguiente tesis jurisprudencial del TEPJF.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. párrafo primero, y 3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el **principio de igualdad** en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el **principio de igualdad** material.

Lo anterior ya que es el propio TEPJF el cual reconoce que las acciones afirmativas tienen sustento en el principio de igualdad material con el objetivo de revertir la situación de desigualdad de ciertos grupos sociales y sus integrantes. Sin embargo, con la interpretación de la responsable, se está violando dicho principio de igualdad ya que trata desigual a las personas NO BINARIAS, dependiendo del principio bajo el que se te postule tu candidatura, es decir si compites por MR o por RP, lo cual rompe con la finalidad de las acciones afirmativas.

No pasa desapercibido que la responsable a párrafos 160 y otros señaló lo siguiente:

160. De lo antes referido, es dable señalar que tal y como lo refiere la parte actora, si bien es cierto que la responsable tiene un marco jurídico que aplicar y seguir, no menos cierto es que, no por ello se dejó de respetar, proteger o garantizar el derecho humano de la parte actora, lo anterior porque de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Carta

Magna en materia de paridad entre géneros, determina de manera general que la paridad es un eje rector en la integración del poder legislativo, la cual regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional a las diputaciones en general.

161. Así el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General establece que la Ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.
162. Por lo tanto, contrario a lo que aduce la parte actora, lo establecido en los Criterios de Paridad aprobados por el Consejo General del Instituto, son congruentes con el deber constitucional y convencional de todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, así como la no discriminación en favor de las personas que formen parte de la comunidad LGBTTIQ+.
163. De ahí que, este Tribunal considere que el acuerdo impugnado se considera ajustado a derecho, en atención a que la autoridad responsable como acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual vinculó a los partidos políticos para que cumplan con una postulación inclusiva de la población LGBTTIQ+ en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, respetando los criterios de registro.
164. Atento a ello, en los Criterios de Paridad, en su artículo DÉCIMO SEXTO, quedó debidamente establecido que **para el principio de paridad de género** en sus tres dimensiones, **el Instituto considerará el género con el que se identifiquen las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+**.
165. Es decir, contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable si observó su obligación constitucional, implementando las acciones afirmativas de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+ para acelerar un entorno de igualdad a este grupo vulnerable, sin que se advierta limitación alguna respecto de su implementación o aplicación.

En este caso se tiene que la interpretación que se lo solicitó de fondo y que no realizó la responsable, en todo momento garantizaba el principio de paridad de género, sin embargo, al optar por otra interpretación la responsable deja de armonizar los principios de paridad, igualdad y no discriminación, afectando de manera desproporcionada a los dos últimos, al considerarse que afecta a las personas NO BINARIAS pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, en específico a la persona suscrita. Asimismo, se tiene que dicha afirmación es una afirmación de autoridad sin dar mayores argumentos, lo que se considera como falta de exhaustividad.

Por todo lo anterior, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral, que revoque la sentencia impugnada y que en plenitud de jurisdicción inaplique el criterio VIGÉSIMO al caso en concreto, aplicando el criterio DÉCIMO TERCERO tanto a candidaturas de MR como de RP, sin distinción alguna. Y en consecuencia, ordene mi registro al lugar 5 de la lista de RP como candidatura de RP, pues al ser miembro de la comunidad NO BINARIA, no seré tomado en cuenta para el tema de paridad y por lo tanto de alternancia.

AGRARIO SEGUNDO. El Tribunal local realizó una interpretación restrictiva a los derechos de las personas queer.

En principio, es importante expresar que el Tribunal local se equivoca al mencionar que el acuerdo IEQROO/CG/A-075/2022 -de 25 de marzo de año en curso-, **ha causado firmeza**, pues perdió de vista que en la demanda primigenia de manera expresa se asentó que es el momento procesal oportuno para impugnar la contradicción de los Criterios de Paridad referentes al tratamiento de las candidaturas no binarias o queer, toda vez que representa el primer acto de aplicación, ya que dio pie a la emisión del diverso acuerdo IEQROO/CG/A-091/2022, que es precisamente el que restringe mi derecho a ser votado¹³.

En efecto, en la demanda primigenia (en específico en el agravio cuarto) se alegó la contradicción de los criterios y procedimientos en materia de paridad aprobados mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-075/2022 y, por lo tanto, se solicitó su inaplicación. Lo anterior, se realizó al amparo de la jurisprudencia 35/2013, de rubro: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”.

Sin embargo, el Tribunal local **fue omiso en pronunciarse respecto a dicho planteamiento**; es más, se atrevió a asegurar que el acuerdo se encontraba firme debido a que no fue impugnado con anterioridad.

Además, hay que recordar que el acuerdo IEQROO/CG/A-075/2022 se emitió en acatamiento a la sentencia de esa Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-62/2022, donde al OPLE se le ordenó la implementación de acciones afirmativas en favor de personas no binarias como yo, pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

Por lo tanto, ante la evidente falta de exhaustividad respecto de pronunciarse sobre la oportunidad de solicitar la inaplicación de los criterios de paridad, con fundamento en la jurisprudencia obligatoria 35/2013 de la Sala Superior que menciono, es que ante esta Sala Xalapa se realizan los siguientes planteamientos:

El Tribunal local determinó que el segundo párrafo del Criterio DÉCIMO TERCERO en materia de paridad¹⁴, no resultaba aplicable en el caso concreto, pues consideró que no es para la lista de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, ya que la disposición alude a los integrantes de fórmulas de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa¹⁵.

Para llegar a esa conclusión, estimó que en el Criterio referido se establece que se habla de *fórmulas* y no de *listas de representación proporcional*¹⁶. Por lo que, para ese órgano jurisdiccional, el que resultaba aplicable y por el cual se deben regir las listas de

¹³ Véase el párrafo 167 de la sentencia impugnada.

¹⁴ El cual establece que: “...Tratándose de personas integrantes de una fórmula que se autoadscriban como queer, que así lo señalen en el formato correspondiente, estas no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad, en razón de que la naturaleza de dicha autoadscripción no permite establecer que permanezcan a uno de los géneros establecidos; sin embargo, los partidos políticos o coaliciones no podrán postular más de una fórmula de personas que se identifiquen como queer (no binarias).”

¹⁵ Véase el párrafo 134 de la resolución impugnada.

¹⁶ Véase el párrafo 135 de la resolución impugnada.

candidaturas por el principio de representación proporcional, es el contenido en el numeral VIGÉSIMO¹⁷.¹⁸

También, el Tribunal local determinó que los numerales TERCERO, DÉCIMO TERCERO Y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad no se contraponen, toda vez que cada uno de los numerales se refieren a cosas distintas y son aplicables para casos diferentes¹⁹.

Así, concluyó que:

- ❖ El numeral DÉCIMO TERCERO es aplicable única y exclusivamente para las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y no para las postuladas por el principio de representación proporcional.
- ❖ Los numerales TERCERO y VIGÉSIMO son aplicables para las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, estimó que no existe una contradicción, pues *de la simple lectura a los numerales* se identifica para qué casos aplican cada uno de los numerales, sin que los mismos, a juicio de ese órgano jurisdiccional se contrapongan.

Por último, consideró que los Criterios de Paridad no son contrarios ni discriminatorios con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal²⁰.

Lo determinado por el Tribunal local se estima contrario a derecho e incorrecto, toda vez que el órgano jurisdiccional realiza una distinción en donde los Criterios no lo hacen.

Al respecto, para el Tribunal local, el numeral DÉCIMO TERCERO aplica exclusivamente para las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa. Cabe señalar que es en este numeral donde se establece que las personas queer no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad, en razón de que la naturaleza de dicha autoadscripción no permite establecer que permanezcan a uno de los dos géneros.

Además, es importante hacer ver que el numeral DÉCIMO TERCERO se ubica dentro del apartado relativo a: REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL O DE LA COMUNIDAD LGBTTIQ+ EN DIPUTACIONES; es

¹⁷ VIGÉSIMO. Para que el Consejo General pueda integrar las listas de representación proporcional, deberá contar con lo siguiente: 1. Una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias postuladas y registradas de manera directa por los partidos políticos, la cual deberá estar encabezada por el género distinto al de la lista presentada por el partido en el periodo electivo anterior. (Lista A) Para el caso de postulaciones de personas queer (no binarias), estas no podrán ocupar espacios originalmente dispuestos para una mujer, debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento. 2. Una lista de cinco candidaturas propietarias que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio hayan alcanzado los mayores porcentajes de votación válida distrital, la cual deberá estar encabezada por el género contrario al que encabeza la lista preliminar. (Lista B) Cuando una persona queer (no binarias), integre esta lista, no podrá asignársele un espacio originalmente dispuestos para una mujer, debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento. [...]

¹⁸ Véase el párrafo 136 de la sentencia impugnada.

¹⁹ Véase el párrafo 170 de la sentencia impugnada.

²⁰ Véase el párrafo 179 de la sentencia impugnada.

decir, en la normativa no se establece que se trate de un apartado **exclusivo** a las candidaturas en diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, éste resulta relevante, ya que contiene una interpretación progresiva en la cual se da a las personas queer la calidad reconocida por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que el género queer es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer²¹.

No obstante, el Tribunal local concluye que lo establecido en ese Criterio resulta exclusivo para las postulaciones realizadas por el principio de mayoría relativa, por el único motivo de que se refiere a *fórmulas* y no a listas. Lo cual es contrario al principio general de derecho que establece que: “donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”.

Es en este punto donde resultaba importante lo planteado ante la instancia local, con el fin de que el órgano jurisdiccional responsable realizará una inaplicación a través de una interpretación pro persona en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y en el caso concreto al género No Binario, al ser evidente que la paridad se cumplía en las primeras 4 candidaturas por el principio de representación proporcional, y la quinta posición sin ningún problema podía ser asignada a mi persona al ser queer.

De esta forma, al Tribunal local se le planteó la antinomia existente entre tres criterios que establecen ideas encontradas en el trato hacia las personas como yo, queer, y lo que se le solicitó al órgano jurisdiccional local fue, precisamente, la inaplicación del criterio considerado restrictivo, a través de una interpretación pro persona atendiendo al artículo 1 de la Constitución federal.

Contradicción en los Criterios y Procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022, aprobados mediante acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022

Criterio TERCERO	Criterio DÉCIMO TERCERO	Criterio VIGÉSIMO
[...] En la implementación de la acción afirmativa respecto a las personas de la diversidad sexual (comunidad LGBTTTIQ+), para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, igualmente deberá garantizarse que no se afecte el principio de paridad de género. Para esos efectos, y en el caso de postulación de personas queer (no binarias), en la integración de las listas a que refieren los numerales 1 y 2 del Criterio Vigésimo, deberán respetarse las posiciones que correspondan al género mujer, debiendo observarse en todo	[...] Tratándose de personas integrantes de una fórmula que se autoadscriban como queer, que así lo señalen en el formato correspondiente, estas no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad, en razón de que la naturaleza de dicha autoadscripción no permite establecer que permanezcan a uno de los géneros establecidos; sin embargo, los partidos políticos o coaliciones no podrán postular más de una fórmula	Para que el Consejo General pueda integrar las listas de representación proporcional, deberá contar con lo siguiente: [...] 2. [...] Cuando una persona queer (no binaria) integre esta lista, no podrá asignársele un espacio originalmente dispuesto para una mujer, debiéndose observar los principios de paridad y alternancia

²¹ Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

momento el citado principio de paridad así como el de alternancia respectivos.	de personas que se identifiquen como queer (no binarias).	respectivos en todo momento. [...]
--	---	------------------------------------

No obstante, el Tribunal local omitió realizar el análisis, argumentando que no existía tal contradicción, haciendo una distinción donde la normativa no la hace.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que es evidente la diferenciación que hace el Tribunal local a las personas queer sin que en ella se advierta una interpretación pro persona, por lo que es posible concluir que lo hecho por el órgano jurisdiccional responsable implica la creación de supuestos especiales que no están previstos legalmente.

En ese sentido, de haber realizado el Tribunal local una distinción entre las candidaturas postuladas por ambos principios, la debió realizar en favor del grupo vulnerable al cual pertenezco, atendiendo al mandato constitucional. Sin embargo, y contrario a ello, el Tribunal local no explica ni fundamenta **las razones que justifican el trato diferenciado entre mayoría relativa y representación proporcional, respecto a la postulación paritaria.**

De tal forma que concluye que tratándose de postulaciones por el principio de mayoría relativa sí se es queer, ya que se reconoce que no es posible ubicara los no binarios en alguno de los géneros; mientras que, en las postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, está de acuerdo en que se me ubique como hombre, lo cual, como ya se señaló, es discriminatorio y se traduce en una violación al reconocimiento de mi género.

En otras palabras: para MR sí soy queer, pero para RP tengo que ubicarme como hombre.

En consecuencia, debido a que la naturaleza de mi candidatura tiene intrínsecamente otro origen, que es precisamente el no binario (es decir, que no corresponde a ningún sexo) resulta discriminación lo que hace el Tribunal local al querer asignarme el lugar de un hombre, y con todo esto está interpretando incorrectamente los Criterios de Paridad de Género en las postulaciones, con independencia del principio de mayoría relativa o representación proporcional, y con la conclusión a la que llega transgrede e incumple su obligación constitucional y legal de postular a las personas queer. Lo cual, en sí mismo es un acto discriminatorio por parte del órgano jurisdiccional, violatorio del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como ha quedado claro, no se justifica el trato diferenciado entre las postulaciones de mayoría relativa y representación proporcional, pues los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación establecidos constitucionalmente son iguales.

En ese entendido, como se ha explicado, no se puede hacer una diferencia porque eso podría impactar en la conformación del órgano legislativo; máxime que en las postulaciones son: 15 de mayoría relativa; una lista de 5 personas de representación

proporcional, y otra lista de 5 personas de representación proporcional; o sea, las 3 modalidades de postulaciones para acceder al Congreso local son números impares, y la regla constitucional es clara: que la postulación sea paritaria.

Por lo anterior, la sentencia impugnada me causa agravio, al haberse realizado una interpretación restrictiva, por lo que se solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia y en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada a la responsable.

AGRARIO TERCERO. AFECTACIÓN DESPROPORCIONADA A PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Causa agravio la interpretación que realiza la responsable respecto a los “**Agravios relacionados con los criterios de paridad y el registro de la candidatura a diputación por el principio de representación proporcional.**” En fojas 37.

Lo anterior porque al señalar que no existe contradicción entre los Criterios DÉCIMO TERCERO y VIGÉSIMO antes señalados la responsable está afectando de manera desproporcionado el principio de igualdad, no discriminación y de certeza en materia electoral.

Para ello debe señalarse que en la jurisprudencia 36/2015, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, esta Sala Superior sostuvo que la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático, en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En el mismo tenor, al resolver el juicio SUP-JDC-567/2017, se sostuvo que tratándose de la asignación de cargos de representación proporcional, debe atenderse primeramente al orden de prelación; sin embargo, también se concluyó que el mismo puede modificarse cuando el género femenino se encuentre subrepresentado. Para ello, deben establecerse medidas tendentes a la paridad que no afecten de forma desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

En el presente caso se tiene que la interpretación de la responsable es contraria a los criterios del TEPJF lo que me causa agravio. Lo anterior debido a que al considerar que es conforme a derecho la aplicación del CRITERIO VIGÉSIMO para las candidaturas de RP, se está afectando de manera desproporcionada otros principios rectores como el igualdad, de no discriminación y de certeza, ello ya que se considera se está tomando una medida innecesaria para garantizar el principio de paridad.

Lo anterior porque como se ha venido explicando se le está dando un trato desigual a las candidaturas de personas NO BINARIAS bajo el principio de RP, al ser consideradas para el tema de alternancia, lo que genera una vulneración al principio de igualdad y no discriminación. Ahora bien, esta interpretación es innecesaria ya que como ha establecido la Sala Superior del TEPJF, se puede justificar que se tomen medidas para modificar las listas de RP siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación. En el caso, con la interpretación de la responsable y la aplicación del criterio vigésimo al caso en concreto, se dejan de armonizar los principios de paridad, alternancia con el de igualdad sustantiva y no discriminación de las personas NO BINARIAS.

Esto en el entendido que de haber realizado un análisis de fondo y no de forma, la responsable hubiera podido determinar que al inaplicar al caso en concreto el criterio VIGÉSIMO, tal como se solicitó en la demanda primigenia, se estarían armonizando dichos principios pues se seguiría respetando el principio de paridad y alternancia en la lista de RP de MORENA: 1. MUJER 2. HOMBRE 3. MUJER 4. HOMBRE 5. NO BINARIA. Y a la vez se estarían respetando los principios de igualdad sustantiva y no discriminación de las personas NO BINARIAS, ello al permitir que formen parte de cualquier lugar de la lista de RP, pues no se les consideraría para el tema de paridad ni alternancia.

Asimismo se tiene que se vulnera el principio de certeza, consistente en que las acciones que efectúen las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, siendo la certeza un presupuesto obligado de la democracia. En el presente caso se tiene que se considera que la responsable viola dicho principio ya que al considerar reglas distintas para candidaturas de personas Queer bajo los principios de MR y RP, se está mermando a la certeza con la que deben contar los procesos electorales, pues trata de manera desigual a las candidaturas NO BINARIAS, siendo los principales afectados las personas que pertenecemos a dicha comunidad.

Es por lo anterior, que se considera que la interpretación de la responsable afecta de manera desproporcionada a diversos principios rectores en materia electoral, causándome un agravio, por lo que deberá de ser revocada por esta autoridad jurisdiccional.

No pasa desapercibido que la responsable a párrafos 160 y otros señaló lo siguiente:

160. De lo antes referido, es dable señalar que tal y como lo refiere la parte actora, si bien es cierto que la responsable tiene un marco jurídico que aplicar y seguir, no menos cierto es que, no por ello se dejó de respetar, proteger o garantizar el derecho humano de la parte actora, lo anterior porque de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Carta Magna en materia de paridad entre géneros, determina de manera general que la paridad es un eje rector en la integración del poder legislativo, la cual regula acciones

afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional a las diputaciones en general.

161. Así el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General establece que la Ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.
162. Por lo tanto, contrario a lo que aduce la parte actora, lo establecido en los Criterios de Paridad aprobados por el Consejo General del Instituto, son congruentes con el deber constitucional y convencional de todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, así como la no discriminación en favor de las personas que formen parte de la comunidad LGBTTTIQ+.
163. De ahí que, este Tribunal considere que el acuerdo impugnado se considera ajustado a derecho, en atención a que la autoridad responsable como acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual vinculó a los partidos políticos para que cumplan con una postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, respetando los criterios de registro.
164. Atento a ello, en los Criterios de Paridad, en su artículo DÉCIMO SEXTO, quedó debidamente establecido que **para el principio de paridad de género en sus tres dimensiones, el Instituto considerará el género con el que se identifiquen las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+**.
165. Es decir, contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable si observó su obligación constitucional, implementando las acciones afirmativas de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ para acelerar un entorno de igualdad a este grupo vulnerable, sin que se advierta limitación alguna respecto de su implementación o aplicación.

En este caso se tiene que la interpretación que se lo solicitó de fondo y que no realizó la responsable, en todo momento garantizaba el principio de paridad de género, sin embargo, al optar por otra interpretación la responsable deja de armonizar los principios de paridad, igualdad y no discriminación, afectando de manera desproporcionada a los dos últimos, al considerarse que afecta a las personas NO BINARIAS pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, en específico a la persona suscrita. Asimismo, se tiene que dicha afirmación es una afirmación de autoridad sin dar mayores argumentos, lo que se considera como falta de exhaustividad.

No era suficiente con que la autoridad emitiera acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTIQ+ sino que dichas acciones realmente tuvieran eficacia para garantizar que personas NO BINARIAS pudiéramos acceder a las candidaturas de MR y de RP de manera igualitaria, armonizando los principios de paridad, igualdad y no discriminación. Sin embargo, con la interpretación realizada la responsable toma una interpretación restrictiva, incumpliendo su obligación constitucional de realizar la interpretación que más favorezca a la persona, en este caso a la comunidad NO BINARIA, establecida en el artículo primero constitucional.

AGRARIO CUARTO. INDEBIDA CALIFICACIÓN DE INOPERANCIA. VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.

Causa agrario la calificación que realiza la responsable de inoperancia del agrario planteada en la demanda primigenia identificado como AGRARIO PRIMERO. **Indebido y parcial cumplimiento de la Sentencia TEQROO JDC-010/2022 y Violación al derecho de audiencia, dejándose en estado de indefensión.** El cual se desarrolla de fojas 19 a 34 de la demanda primigenia.

Lo anterior porque la responsable al estimar que se limita a establecer que es inoperante dicho agrario ya que como establece en el párrafos 199-201:

199. *Pues, como se aprecia de la lectura del agrario en comento, la parte actora intenta controvertir una sentencia de este Tribunal que ha adquirido firmeza y un oficio que fue emitido en su consecuencia, sin que ese tema sea materia de lo que hoy se resuelve.*
200. *Aunado a que la inoperancia de sus alegaciones, el actor se equivoca al manifestar que se violentó su garantía de audiencia, pues se considera que la responsable dio cumplimiento a lo ordenado en esa ejecutoria, tan es así que se emitió diverso oficio para garantizarle al partido su derecho de audiencia, y así manifestar lo que a su derecho convenga, sin embargo, eso no es motivo de análisis en el presente juicio.*
201. *Es por ello que, al no controvertir frontalmente las consideraciones del acuerdo impugnado, y al no guardar una relación entre lo que aduce, y lo que la responsable resuelve en el acuerdo impugnado, las manifestaciones realizadas son consideradas como **inoperantes**.*

La responsable se limita a establecer que el agrario es inoperante ya que se intenta controvertir una sentencia del Tribunal que ha adquirido firmeza y un oficio que fue emitido en consecuencia, así como que no se vulnera el derecho de audiencia ya que se la responsable emitió un oficio para garantizarle a MORENA su derecho de audiencia, sin embargo eso no es motivo de análisis del presente juicio.

De lo anterior se desprende la falta de exhaustividad de la responsable pues precisamente el agrario estaba encaminado a demostrar que el acuerdo impugnado del IEQROO se emitía en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia JDC/010/2022 del TEQROO, ya que derivaba de un mismo acto, es decir el registro de la lista de candidaturas de MORENA de RP y la eventual sustitución de mi candidatura como persona no binaria. Sin embargo, la responsable realiza un estudio parcial de la misma haciendo una afirmación de autoridad en el sentido que dicho agrario no es motivo de análisis del presente juicio.

Esto demuestra la falta de exhaustividad de la responsable pues el punto central del agrario era demostrar que el IEQROO al cumplimentar lo ordenado en la sentencia JDC/010/2022, emitió diversos oficios con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia de MORENA, los cuales derivaron en la emisión del Acuerdo impugnado, sin

embargo, de nueva cuenta no se garantizó el derecho de audiencia de manera integral, tal y como se explicó en el agravio planteado en la demanda primigenia de fojas 19 a 33. La responsable realiza un estudio parcial, pues se limita a ver el acuerdo impugnado de manera aislada, sin considerar los autos de todo el expediente, siendo que se ofreció la prueba instrumental de actuaciones. Si la responsable hubiera sido exhaustiva hubiera podido darse cuenta que el acuerdo impugnado es consecuencia directa de lo resuelto por ella misma en el JDC/10/2022, juicio que fue presentado por la persona suscrita, asimismo es consecuencia del oficio 275/2022 emitido por el Director de Partidos Políticos por lo que el IEQROO debió de haber garantizado de manera integral el derecho de audiencia, así como dar contestación a cada uno de los planteamientos que llevaron a ordenar a MORENA la eventual sustitución de mi candidatura.

Sin embargo, la responsable al establecer que el agravio no guarda relación alguna con el acuerdo impugnado, está realizando un estudio y análisis parcial del mismo lo que me causa agravio ya que no realiza un estudio completo de los argumentos planteados por la persona suscrita, ni resuelven todos y cada uno de éstos, así como tampoco se analizan todas las pruebas ofrecidas como fue la instrumental de actuaciones.

La responsable no realiza el análisis respecto del cuadro comparativo que planteé respecto al oficio del DPP 275/2022, la contestación de MORENA y el acuerdo impugnado. Asimismo, al estimar que el agravio no guarda relación con el acuerdo impugnado, deja de analizar la omisión de la responsable de dar contestación al tema de VPG, así como a la parcial e incompleta garantía del derecho de audiencia de MORENA que eventualmente me trajo un agravio pues derivó en la sustitución de mi candidatura.

Es decir, la responsable cae en una falta de exhaustividad al analizar de manera aislada el acuerdo impugnado no tomando en cuenta todos los autos del expediente que derivaron de la sentencia JDC-10/2022, en la cual fui la persona actora, generándome un estado de indefensión.

Ante ello, se solicita a esta autoridad jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realice el estudio exhaustivo del agravio primero.

Ahora bien, derivado del análisis que realice esta autoridad en el sentido que la responsable equivocó la calificación de la inoperancia del agravio, se solicita que en plenitud de jurisdicción realice dicho estudio.

Dentro del estudio del agravio este Tribunal lo podrá considerar **fundado**.

Para justificar lo anterior, se considera importante establecer las partes sustanciales de la cadena impugnativa que ha dado pie al juicio de la ciudadanía que hoy se resuelve.

Al respecto, la persona suscrita, desde la demanda primigenia, consideré que la autoridad responsable (IEQROO) violó el derecho de audiencia de MORENA en detrimento a mi derecho político a ser votado, lo que me dejó en estado de indefensión,

pues en la sentencia del JDC/010/2022 del Tribunal responsable se revocó el oficio DPP/219/2022 por haberse acreditado una violación al debido proceso, pues en dicho documento la Dirección de Partidos ordenó a MORENA la sustitución de la candidatura de la persona suscrita ya que consideró **que no cumplía con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones**, estableciendo lo siguiente:

*** Oficio DPP/219/2022 (22 de marzo)**

“...Se desprende que la candidatura postulada en la quinta posición de la lista presentada, ocupada por el C. Luis Gamero Barranco, no cumple con el requisito de elegibilidad señalado en las disposiciones citadas anteriormente, en virtud de encontrarse en el Registro de Personas Sancionado (sic) en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, así como en el Registro nacional por un periodo de cinco años cuatro meses, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954-2021 ...”

Derivado de lo anterior, MORENA dio cumplimiento a lo establecido en dicho oficio el veinticuatro de marzo, sustituyendo la candidatura de la posición 5 de la lista de diputaciones de RP, sin embargo, el partido realizó la sustitución *ad cautelam* pues consideró que el hecho de que, la suscrita me encontraba inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, así como en el Registro Nacional al haber sido sancionado con la emisión de una sentencia declarativa de VPG, no necesariamente lleva a determinar la pérdida del modo honesto de vivir de la persona responsable.

MORENA manifestó que la sentencia SX-JDC-954/2021 que invocó el instituto para determinar que la suscrita, no cumple con los requisitos de elegibilidad, en ningún momento determinó sobre la pérdida del modo honesto de vivir, por lo que consideraba que dicha persona se encontraba en pleno goce y de sus derechos políticos.

Posteriormente, promoví ante el Tribunal responsable un juicio de la ciudadanía, en contra del oficio ya mencionado, aduciendo violaciones a mis derechos políticos, luego entonces, a través del JDC/010/2022, se determinó revocar dicho oficio, estableciendo lo siguiente:

***Sentencia JDC/010/2022 (5 de abril.)**

“PRIMERO. Se revoca el oficio número DPP/219/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, por haberse acreditado la violación al principio de debido proceso, en lo que es materia de impugnación y se relacione con el actor.

SEGUNDO. Se ordena al Director de Partidos Políticos a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 280 de la Ley de Instituciones, esto es a otorgar la garantía de audiencia al partido MORENA respecto de la solicitud de registro de Luis Gamero Barranco conforme en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que, en su caso, en el momento procesal oportuno y en el ámbito de sus atribuciones referido en el artículo 137, fracción XI de la Ley de Instituciones, funde, motive y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de registro de Luis Gamero Barranco, como candidato a la diputación por el principio de representación proporcional.”

Lo anterior con la finalidad de que se respete el derecho de audiencia del partido MORENA para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Ante la determinación del Tribunal responsable, la Dirección de Partidos dio cumplimiento a la sentencia, y en consecuencia emitió el oficio DPP/275/2022, en donde le notifica al partido sobre diversos errores u omisiones respecto a la solicitud de registro de candidaturas de RP presentadas el veinte de marzo.

Que en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

***Oficio DPP/275/2022 (5 de abril.)**

“...Se desprende que la candidatura postulada el veinte de marzo de la presente anualidad, en la quinta posición de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, ocupada por el C. Luis Gamero Barranco, se encuentra en el Registro de Personas Sancionado (sic) en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, así como en el Registro nacional por un periodo de cinco años cuatro meses, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954-2021 ...”

Posteriormente, el siete de abril, MORENA dio cumplimiento a la prevención mencionada en el párrafo que antecede, subsanando las omisiones establecidas por la Dirección de Partidos, y por cuanto a lo establecido por dicha autoridad respecto a que el ciudadano Luis Gamero se encontraba en el Registro de VPG, el partido manifestó lo siguiente:

***Respuesta DPP/275/2022 (7 de abril)**

*“PRIMERO. Respecto a que el C. Luis Gamero Barranco se encuentra en el Registro de Personas Sancionado (sic) en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, así como en el Registro nacional por un periodo de cinco años cuatro meses, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954-2021...
Se afirma que está inscrito en dichos registros no es causa de inelegibilidad para el C. Luis Gamero...”*

“...afirmar que la incorporación en las listas de personas infractoras de violencia política por razones de género no implica la pérdida de la

presunción del modo honesto de vivir, al tener efectos meramente publicitarios y no constitutivos...”

“...que no es suficiente que una sentencia te haya declarado culpable de violencia política de género y ordenado el registro en el Registro de personas sancionadas para determinar en automático la pérdida de presunción del modo honesto de vivir y, por ende, ser inelegible. Para perder el modo honesto de vivir, es necesario que la misma sentencia judicial lo declare de manera fundada y motivada...”.

“...que en ningún momento la Sala Xalapa ni ninguna otra autoridad jurisdiccional declaró la pérdida del modo honesto de vivir del C. Luis Gamero dentro de los efectos y sanciones que impuso...”

“...se afirma, no existe ninguna sentencia fundada y motivada que declare que el C. Luis Gamero es inelegible por haber perdido su modo honesto de vivir y, por consecuencia, se restrinja su derecho a ser votado...”

“Ad Cautelam de los anterior, se solicita a esta autoridad administrativa acate su obligación de establecida en el artículo 1º de la Constitución Federal y realice la interpretación, más favorable a la persona y al derecho político-electoral de ser votado; esto es, realizar una interpretación pro personae (sic) y garantizar el ejercicio de los derechos humanos y políticos del C. Luis Gamero”.

“...ad cautelan(sic) se solicita que se realice la interpretación más favorable, a la luz de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17, fracción V de la Ley Electoral Local al establecer un requisito adicional que no contempla al Constitución Federal y es contrario a los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia, se inaplique también el numeral 2, de criterio vigésimo cuarto de los Criterios de Registro emitidos por el Instituto Local.”

Derivado de lo anterior, el Consejo General en fecha ocho de abril emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, que en términos generales estableció las siguientes consideraciones:

“...toda vez que el partido MORENA, al proponer su candidatura para el cumplimiento de la cuota LGBTTIQ+, esta ocupa un espacio originalmente dispuesto para una mujer, por lo que deja de cumplir la paridad en sus postulaciones, con lo cual elimina el derecho postulación a las mujeres y la eventual oportunidad de éstas a lograr acceder al cargo de elección popular...”

...

“En consecuencia, este Consejo General determina que las postulaciones realizadas por el partido MORENA cuyo análisis paritario dio origen al presente Acuerdo, no se ajustan a las reglas de paridad, por lo que tutela de los derechos

de las mujeres y con fundamento en el artículo 277 de la Ley Local y el criterio VIGÉSIMO CUARTO, numeral 4 inciso a) de los criterios de registro, estima conducente otorgar el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente instrumento jurídico, para que el partido político de referencia, en plena observancia de los principios de no discriminación y de igualdad establecidos de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, realice los ajustes necesarios en sus postulaciones en la normatividad constitucional y legal aplicable, con base en la autoorganización(sic) y autodeterminación del propio partido político y por las consideraciones ya vertidas”.

En contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, promoví juicio de la ciudadanía alegando que la autoridad responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar una defensa adecuada y oportuna al acto privativo²², que en este caso es, **que no se registre su candidatura a la diputación por el principio de RP.**

Lo anterior, pues consideré que si bien es cierto que notificó a MORENA respecto de las omisiones e inconsistencias de su candidatura y la lista de RP, otorgando un plazo de 48 horas para manifestar lo que a su derecho convenga, la autoridad fue omisa en tomar en cuenta el escrito y argumentos presentados por MORENA, en los que establecía el por qué la candidatura de Luis Gamero cumplía con los requisitos de elegibilidad.

En ninguna parte del acuerdo impugnado, la responsable hace referencia a los argumentos vertidos y es por ello que se sostiene que aquella cumplió de manera simulada y parcial con la sentencia JDC/010/2022, pues **no garantizó de manera integral mi derecho de audiencia**, ya que dejó de emitir una determinación que dirima las cuestiones debatidas, que en este caso, eran las razones del por qué la candidatura de la suscrita no cumplía con los requisitos de elegibilidad.

De todo lo anterior, se me deja en estado de indefensión e incertidumbre, pues al no haberse pronunciado la responsable respecto a tal cuestión, tuvo como consecuencia que MORENA lo sustituyera *ad cautelam*, violando así mi derecho político electoral de ser votado.

Se dice lo anterior, pues en el acuerdo impugnado únicamente se pronunció sobre los principios de paridad vertical y alternancia, y que en ningún momento se pronunciaron sobre los requisitos de elegibilidad, por lo que, al no pronunciarse sobre el tema de estar inscrito en el registro de VPG, se considera como una afirmativa ficta.

Una vez establecido todo lo anterior, este Tribunal podrá considerar **fundado** el agravio hecho valer, pues se me dejó en estado de indefensión y mermando a la certeza respecto al tema de que actualmente me encuentro inscrito en el registro de VPG.

²² Tesis: P.J. 47/95, pág. 133. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PROVATIVO. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se afirma lo anterior, pues como se pudo observar de toda la cadena impugnativa reseñada con anterioridad, en ninguno de los oficios, ni en el acuerdo hoy impugnado se observa que el IEQROO y ahora el tribunal responsable, se haya pronunciado respecto a la elegibilidad de la parte promovente, pues únicamente estableció de manera genérica que “...el ciudadano Luis Gamero Barranco, se encuentra inscrito en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género en atención a la sentencia SX-JDC-954/2021 emitida por la Sala Xalapa...” sin motivar más razones al respecto, dejándose en un estado de incertidumbre, pues no conozco con certeza el estado de su candidatura respecto al tema de estar inscrito en el registro de VPG.

Es por todo lo anterior que, en plenitud de jurisdicción solicito a este Tribunal, se pronuncie respecto al tema de la inscripción de la parte actora en el registro de VPG, pues como se dijo anteriormente, ambas autoridades fueron omisas en manifestarse respecto a tal cuestión, lo que me deja en un estado de incertidumbre.

Es un hecho público y notorio que el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, fui sancionado por la comisión de VPG, a través de la sentencia SX-JDC-954/2021 emitida por la Sala Xalapa, en la cual en la parte que interesa de determinó lo siguiente:

“ (...)

c) **Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género**, cometida por Luis Gamero Barranco en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.

(...)

f) **Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.**

Para tal efecto, se califica la falta como **ordinaria**, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de **5 años cuatro meses**.

(...)

Bajo esta perspectiva es que a juicio de esta Sala Regional la calificativa de la infracción debe ser catalogada como **ordinaria**.

g) **Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.**

(...) “

Posteriormente el veinte de mayo, el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, por medio del cual se atiende la vista que la Sala Regional ordenó conforme a los incisos f) y g) del apartado de efectos de la sentencia señalada en el párrafo anterior, que en la parte que interesa acordó lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO. *Se determina la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-021.*

TERCERO. *Instrúyase a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/202, e inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de cinco años, cuatro meses.*

CUARTO. *Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con una permanencia de cinco años, cuatro meses.*

(...)

SEXTO. *Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejería Presidente a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que, en un **término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente documento jurídico, realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el Considerando 6.*

(...)

OCTAVO. *Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, procede a cancelar en el libro respectivo el registro correspondiente.*

(...”

Tal determinación quedó firme ante las instancias superiores, y en consecuencia de todo lo anterior es que **fui sancionado con la pérdida de su registro** como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el proceso electoral pasado.

Ahora bien el hecho de encontrarme inscrito en el registro de personas sancionadas por la comisión de VPG, no es causa de inelegibilidad, pues no perdí mi modo honesto de vivir.

Para sustentar lo anterior, se establece el marco normativo y precedentes relevantes que se consideran aplicables al caso en concreto:

- **CPEUM.**

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**
(....)”

- **Constitución Local.**

“Artículo 40.- Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y **tengan modo honesto de vivir.**

Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI, del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y **tengan modo honesto de vivir,** hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.”

“Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

- I.- Ser ciudadano Quintanarroense, **en ejercicio de sus derechos políticos,** con 6 años de residencia en el Estado, y

(...)"

- **Ley de Instituciones.**

"Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

(...)

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género."

- **Precedentes relevantes sobre el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG.**

Respecto a dicho registro ha sido criterio de la Sala Regional²³, que es una medida de no repetición que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos²⁴.

En ese sentido sus efectos son únicamente publicitarios, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política contra la mujer por razón de género y sus efectos, sirve como criterio la **Tesis XI/2021** de rubro y contenido siguiente:

"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL".- De conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), y 7, incisos d) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y

²³ En las sentencias SX-JE-169/2021 y SX-JDC-11/2021.

²⁴ SX-JDC-47/2022.

Procedimientos Electorales; así como 27, 38, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.

Por otra parte, por lo que hace al modo honesto de vivir, ha sido criterio de la Sala Regional de la cuando se violenta la participación política de las mujeres o se intenta menoscabar el ejercicio de sus funciones en un cargo público, ello se traduce en una conducta reprochable que puede desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien la comete, al tratarse de un actuar contrario al orden social, el cual se debe erradicar²⁵.

En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral²⁶ ha sostenido que en los asuntos relacionados con VPG son las autoridades jurisdiccionales quienes cuentan con la atribución de determinar la pérdida o no de los denunciados de contar con un modo honesto de vivir.

De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción y sus efectos. El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente²⁷

De lo anteriormente expuesto, se desprenden los siguientes puntos importantes a tomar en consideración para el estudio del agravio:

- ✓ Según los instrumentos constitucionales y legales antes citados, se tiene que la ciudadanía mexicana y quintanarroense, goza de su derecho político de votar y ser votado, cuando cumplan 18 años y **cuenten con un modo honesto de vivir**.
- ✓ Dentro de los requisitos para la diputación a la legislatura del Estado de Quintana Roo se requiere que la ciudadanía que deseé contender tiene que ser quintanarroense y **estar en ejercicio de sus derechos políticos**.

²⁵ SX-JDC-5100/2022

²⁶ SUP-RAP-138/2021

²⁷ SG-JDC-5/2022 y el diverso SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

- ✓ Es requisito para el cargo de diputación en el Estado **no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- ✓ De acuerdo a la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, la Sala Superior estableció que **el registro de personas sancionadas por VPG es únicamente para efectos de publicidad**, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.
- ✓ Asimismo, que el registro es considerado una medida de no repetición, mas no implica que este sea una sanción en sí.
- ✓ Que el hecho de que **una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir**, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

De lo anterior, es que este Tribunal podrá llegar a la conclusión en que en efecto, el IEQROO desde un primer momento, y ahora el tribunal responsable, ha venido afectando mi derecho de audiencia, dejándome en estado de incertidumbre, pues en ninguno de los oficios o acuerdos emitidos se pronunció sobre la elegibilidad de mi candidatura.

Sino que simplemente se limitó a pronunciarse en diversas ocasiones sobre el tema de la paridad en la composición de la lista, dejando de atender el tema de si la candidatura cumplía o no con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones, aún y cuando MORENA dio cumplimiento a las prevenciones realizadas y expuso las razones por las cuales consideraba que la designación de la candidatura en cuestión era conforme a derecho.

Es por lo anterior, que solicito a este Tribunal que se pronuncie respecto a que me **encuentro en pleno goce de sus derechos político electorales de votar y ser votado**, pues como se ha mencionado, el hecho de que me encuentre en el registro local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no implica la pérdida automática de mi modo honesto de vivir.

Ya que en los asuntos relacionados con VPG son las autoridades jurisdiccionales quienes cuentan con la atribución de determinar la pérdida o no de los denunciados de contar con un modo honesto de vivir, lo que en presente asunto, no ocurrió.

Asimismo, se considera que desde un primer momento, la autoridad responsable (IEQROO) interpreta de manera equivocada lo establecido en la Ley de Instituciones:

Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

(...)

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pues dicho artículo establece que uno de los requisitos para el cargo a la diputación en el Estado es el **no encontrarse sancionado o sancionada** administrativamente por la comisión de VPG, requisito que cumple, pues en este momento no me **encuentro sancionada**.

Se dice lo anterior, porque aun y cuando actualmente me encuentra inscrita en el multicitado registro, la sanción que derivó de dicha inscripción, fue la pérdida de su candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, es decir, **dicha sanción se hizo efectiva en el proceso electoral inmediato anterior**.

Por lo que es importante establecer que una cosa es que me encuentre inscrito en el registro de VPG, y otra distinta es, que me encuentre sancionado por la comisión de VPG.

En ese sentido, de los preceptos legales y los precedentes emitidos por la Sala Superior se obtiene que únicamente se puede limitar el derecho a ser votado de una persona que haya cometido VPG, cuando una autoridad jurisdiccional haya emitido un pronunciamiento para desvirtuarle el modo honesto de vivir.

Asimismo, como se ha mencionado párrafos arriba, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que el registro de personas infractoras, no es una sanción en sí, pues aparte de que éste tiene carácter meramente publicitario, también se considera como una medida de reparación integral que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres.

Aunado a lo anterior, en la legislación local electoral se establece muy claramente que el requisito para la diputación es el **"no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género"**, situación que exenta la parte actora en este juicio, pues como se dijo, actualmente, no encontrándome sancionado.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho es que este Tribunal podrá llegar a la conclusión que **me encuentro en pleno goce de mis derechos político electorales de votar y ser votado**, ya que el hecho de que me encuentre inscrito en el registro local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no me genera en automático la pérdida del modo honesto de vivir, pues no existió sentencia ejecutoria que así lo funde y motive.

De ahí que se solicite a esta autoridad electoral que revoque la sentencia impugnada y

en plenitud de jurisdicción estudie el agravio primero de la demanda primigenia.

Agravio QUINTO. Relativo a la indebida fundamentación y motivación así como falta de exhaustividad de la respuesta contenida en el acto impugnado

Los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, el diverso 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones **vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada**.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Los conceptos referidos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 73, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN²⁸**.

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se **actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión**, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.**

Este principio implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder

²⁸ Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo III, parte SCJN, página 52.

exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.²⁹

Ahora, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a **atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste**.³⁰

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.³¹

En primer término, contrario a lo antes referido, el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de varios puntos, concretos y bien planteados, desde la demanda que dio origen a la sentencia que ahora se recurre.

A continuación se analizará cada uno de los agravios planteados en la demanda primigenia así como la respuesta de la responsable para demostrar que incurrió en falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre puntos fundamentales de la demanda.

Agravio Primero. Indebido y parcial cumplimiento de la Sentencia TEQROO JDC-010/2022 y Violación al derecho de audiencia, dejándome en estado de indefensión. Efectivamente, de la simple revisión de la demanda primigenia, se aprecia en esencia a fojas 24 que específicamente en esencia planteé como agravio que:

“El oficio DPP/275/2022 de 5 de abril el cual fue notificado al partido MORENA respecto a omisiones e inconsistencias respecto a mi candidatura, señala en esencia que la persona suscrita me encuentro en el Registro de VPG y que la lista de postulaciones no cumple con el principio de alternancia y de paridad vertical.

Derivado de dicho oficio MORENA presentó el 7 de abril un escrito de contestación ejerciendo el derecho de audiencia, en el se manifiestan diversos argumentos para en primer lugar, demostrar que la candidatura de la persona suscrita, cuenta los requisitos de elegibilidad pues no me encuentro privado del modo honesto de vivir y en segundo, que la lista de candidaturas de RP presentada por MORENA cumple con el principio de paridad vertical y alternancia, pues la candidatura del suscripto pertenece al grupo NO BINARIO el cual, de acuerdo a los Criterios emitidos por el IEQROO no debe de contabilizarse para el tema de paridad de género.

Ahora bien, el acuerdo Impugnado cumple manera, simulada, indebida y parcial con el derecho de audiencia, ya que solamente se refiere al tema de la paridad vertical y no da contestación a todos los

²⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

³⁰ Véase jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, 9^a época, tomo XV, marzo de 2002, página 1187.

³¹ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

argumentos que se presentaron en el escrito de contestación de requerimiento presentado por MORENA en ejercicio de su derecho de audiencia.

Lo anterior se considera que es violatorio al derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional, que ordenó el TEQROO garantizar al IEQROO que tiene como consecuencia que mi candidatura haya sido sustituida por el partido MORENA el día 10 de abril.

... ”

Sigue a fojas 25:

“En el presente caso se tiene que la autoridad responsable no cumple con dichos requisitos pues si bien es cierto notificó al partido MORENA respecto a las omisiones e inconsistencias de mi candidatura y lista de RP y otorgó un plazo de 48 hrs para manifestar lo que a su derecho convenga, la autoridad es omisa de tomar en cuenta el escrito y argumentos presentados por MORENA en el sentido de probar y demostrar el por qué mi candidatura cumple con los requisitos de elegibilidad y la lista se ajusta al principio de paridad vertical y alternancia.

En ningún apartado del acuerdo impugnado se hace referencia a los argumentos vertidos en dicho escrito presentado el 7 de abril de 2022, por lo que cumple de manera simulada y parcial con la sentencia JDC/010/2022, pues no garantiza de manera integral el derecho de audiencia. Simulada y parcial porque la autoridad electoral responsable anuncia que se respetará el derecho de audiencia de MORENA, sin embargo, deja de observar el desahogo del mismo escrito, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, formalidades que la SCJN ha establecido esenciales para cumplir con la garantía de audiencia cuestión que me deja en estado de indefensión.

Esta autoridad jurisdiccional podrá darse cuenta que de la simple lectura del acuerdo impugnado la responsable en el apartado de ANTECEDENTES en su inciso X, reconoce que MORENA presentó el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto la documentación en atención al requerimiento realizado, sin embargo, no realiza ningún análisis respecto al mismo, ni da contestación a los argumentos que se vertieron en el mismo. De manera parcial, simplemente acuerda que la lista de RP de MORENA no cumple con el principio de alternancia y paridad vertical, sin tomar en cuenta los argumentos que MORENA manifestó en su escrito de 7 de abril.

... ”

A fojas 29 se estableció:

“Por otro lado, también se considera que es incompleto y parcial el acuerdo impugnado en acatamiento del JDC/10/2022, ello porque el acuerdo impugnado exclusivamente se aboca a resolver la controversia respecto al tema que la lista de RP de MORENA no se ajusta a los principios de paridad vertical y alternancia, sin embargo, en ningún momento se pronuncia respecto a los argumentos que vertió MORENA en su escrito presentado el día 7 de abril en contestación al requerimiento.

... ”

A fojas 30 se estableció un cuadro comparativo:

OFICIO 275/2022 (5 de abril)	ESCRITO DE AUDIENCIA MORENA (7 DE ABRIL)	IEQROO/CG/A-091-2022
Se desprende que la candidatura postulada, el 20 de marzo de 2022, en la quinta posición de la lista de candidaturas de RP, ocupada por el C. Luis Gamero se encuentra en el Registro de Personas Sancionado en Materia de violencia Política contra las Mujeres en razón de Género de Quintana Roo, así como en el Registro nacional por un periodo	En esencia, se realizó todo un análisis sobre por qué se considera que la candidatura de la persona suscrita, C. Luis Gamero Barranco cuenta con los requisitos de elegibilidad ya que no me encuentro privado de mi derecho político a ser votado pues ninguna sentencia judicial me limitó mi MODO HONESTO DE VIVIR. Asimismo se solicitó que la responsable realizará una interpretación conforme y	NO SE PRONUNCIÓ POR LO QUE SE CONSIDERA QUE OPERA LA AFIRMATIVA FICTA Y POR LO TANTO EL CONSEJO GENERAL DEL INE DETERMINÓ QUE ME ENCUENTRO EN PLENO GOCE DE MIS DERECHOS POLÍTICOS Y CUMPLO CON

OFICIO 275/2022 (5 de abril)	ESCRITO DE AUDIENCIA MORENA (7 DE ABRIL)	IEQROO/CG/A-091-2022
<p>de cinco años cuatro meses, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954-2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.</p>	<p>favorable al suscripto ya que el formato 3 de 3 no se considera como un requisito de elegibilidad y ad ad cautelum la inaplicación del artículo 17 fracción V de la Ley Electoral Local.</p>	<p>LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.</p> <p>De lo contrario la autoridad responsable caería en una omisión dejándose en estado de indefensión.</p>
<p><i>De conformidad con lo dispuesto en el numeral CUARTO de los Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en acatamiento a los ordenados en la sentencia SX-JDC-62/2022, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de la listas de representación proporcional de forma alternada.</i></p>	<p>En ejercicio de derecho de audiencia se vertieron diversos argumentos solicitando a la responsable que tomara en cuenta el criterio DÉCIMO TERCERO del Acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022, derivado de lo ordenado por la Sala Xalapa del TEPJF en el SX-JDC-62/1011 referente al <i>REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL O DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ EN DIPUTACIONES</i> establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">DÉCIMO TERCERO</p> <p><i>En la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no se solicitará a dicho postulante documentación probatoria para acreditar su autodeterminación, basta con la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad" mediante el formato establecido para tal efecto en los criterios de Registro, por lo que para efectos de paridad será considerado el género bajo el cual se autoreconozca.</i></p> <p><i>Tratándose de personas integrantes de una fórmula que se autoadscriban como queer, que así lo señalen en el formato correspondiente, estas no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad, en razón de que la naturaleza de dicha autoadscripción no permite establecer que permanezcan a uno de los géneros establecidos; sin embargo, los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular más de una fórmula de personas que se identifiquen como queer (no binarias).</i></p> <p>En consecuencia, al autoadscribirse el C. Luis Gamero como persona no</p>	<p>No dio contestación a los argumentos vertidos por MORENA simplemente anunció que aplicaría lo sostenido en los CRITERIOS TERCERO, CUARTO Y VIGÉSIMO de los criterios de paridad sin tomar en cuenta el criterio DÉCIMO TERCERO del Acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022.</p> <p>En ese sentido se deja en estado de indefensión pues no da contestación al escrito de MORENA, cumpliendo solo de manera simulada con el derecho de audiencia.</p>

OFICIO 275/2022 (5 de abril)	ESCRITO DE AUDIENCIA MORENA (7 DE ABRIL)	IEQROO/CG/A-091-2022
	binaria, esta no será tomada en cuenta para efectos de paridad, en razón de que la naturaleza de dicha autoadscripción no permite establecer que permanezcan a uno de los géneros establecidos. Además que es importante señalara que es la única fórmula de personas no binarias que presente el partido MORENA.	
<p><i>Se le otorga una plazo de 48 hrs al partido MORENA a efecto de que subsane los requisitos omitidos o inconsistentes o realice las acciones a manifestaciones que a su derecho convenga a su partido políticos o realice las acciones que considere adecuadas para la potencialización de su derecho.</i></p>	<p>Se dio contestación a dicho requerimiento en el plazo de 48 hrs en donde se manifestaron diversos argumentos para demostrar la legalidad y cumplimiento de los requisitos para que la candidatura del C. LUIS GAMERO BARRANCO y la lista de RP de MORENA fuera registrada,</p>	<p>En consecuencia, este Consejo General determina que las postulaciones realizadas por el partido MORENA cuyo análisis paritario dio origen al presente Acuerdo, no se ajustan a las reglas de paridad, por lo que en plena tutela de los derechos de las mujeres y con fundamento en el artículo 277 de la Ley local y el criterio VIGÉSIMO CUARTO, numeral 4, inciso a) de los Criterios de registro, estima conducente otorgar el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente instrumento jurídico, para que el partido político de referencia, en plena observancia de los principios de no discriminación y de igualdad establecidos de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, realice los ajustes necesarios en sus postulaciones a efecto de dar cumplimiento a la paridad vertical, en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal aplicable, con base en la autoorganización y autodeterminación del propio partido político y por las consideraciones ya vertidas.</p>

Situación que, de ninguna manera se encuentra contestada de forma directa y con razonamientos fundados y motivados por parte del tribunal local, lo cual, evidentemente se traduce en la falta de exhaustividad del fallo impugnado.

La anterior situación se reitera respecto de lo planteado a fojas 19 a 33 del escrito inicial de demanda, respecto de la contestación que realiza la responsable a fojas 51 a 55.

La responsable se limita a establecer que es inoperante dicho agravio ya que como establece en el párrafos 199-201:

202. *Pues, como se aprecia de la lectura del agravio en comento, la parte actora intenta controvertir una sentencia de este Tribunal que ha adquirido firmeza y un oficio que fue emitido en su consecuencia, sin que ese tema sea materia de lo que hoy se resuelve.*
203. *Aunado a que la inoperancia de sus alegaciones, el actor se equivoca al manifestar que se violentó su garantía de audiencia, pues se considera que la responsable dio cumplimiento a lo ordenado en esa ejecutoria, tan es así que se emitió diverso oficio para garantizarle al partido su derecho de audiencia, y así manifestar lo que a su derecho convenga, sin embargo, eso no es motivo de análisis en el presente juicio.*
204. *Es por ello que, al no controvertir frontalmente las consideraciones del acuerdo impugnado, y al no guardar una relación entre lo que aduce, y lo que la responsable resuelve en el acuerdo impugnado, las manifestaciones realizadas son consideradas como **inoperantes**.*

La responsable se limita a establecer que el agravio es inoperante ya que se intenta controvertir una sentencia del Tribunal que ha adquirido firmeza y un oficio que fue emitido en consecuencia, así como que no se vulnera el derecho de audiencia ya que se la responsable emitió un oficio para garantizarle a MORENA su derecho de audiencia, sin embargo, eso no es motivo de análisis del presente juicio.

De lo anterior se desprende la falta de exhaustividad de la responsable pues precisamente el agravio estaba encaminado a demostrar que el acuerdo impugnado del IEQROO se emitía en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia JDC/010/2022 del TEQROO, ya que derivaba de un mismo acto, es decir el registro de la lista de candidaturas de MORENA de RP y la eventual sustitución de mi candidatura como persona no binaria. Sin embargo, la responsable realiza un estudio parcial de la misma haciendo una afirmación de autoridad en el sentido que dicho agravio no es motivo de análisis del presente juicio.

Esto demuestra la falta de exhaustividad de la responsable pues el punto central del agravio era demostrar que el IEQROO al cumplimentar lo ordenado en la sentencia JDC/010/2022, emitió diversos oficios con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia de MORENA, los cuales derivaron en la emisión del Acuerdo impugnado, sin embargo, de nueva cuenta no se garantizó el derecho de audiencia de manera integral,

tal y como se explicó en el agravio planteado en la demanda primigenia de fojas 19 a 33. La responsable realiza un estudio parcial, pues se limita a ver el acuerdo impugnado de manera aislada, sin considerar los autos de todo el expediente, siendo que se ofreció la prueba instrumental de actuaciones. Si la responsable hubiera sido exhaustiva hubiera podido darse cuenta que el acuerdo impugnado es consecuencia directa de lo resuelto por ella misma en el JDC/10/2022, juicio que fue presentado por la persona suscrita, asimismo es consecuencia del oficio 275/2022 emitido por el Director de Partidos Políticos por lo que el IEQROO debió de haber garantizado de manera integral el derecho de audiencia, así como dar contestación a cada uno de los planteamientos que llevaron a ordenar a MORENA la eventual sustitución de mi candidatura.

Sin embargo, la responsable al establecer que el agravio no guarda relación alguna con el acuerdo impugnado, está realizando un estudio y análisis parcial del mismo lo que me causa agravio ya que no realiza un estudio completo de los argumentos planteados por la persona suscrita, ni resuelven todos y cada uno de éstos, así como tampoco se analizan todas las pruebas ofrecidas como fue la instrumental de actuaciones.

La responsable no realiza el análisis respecto del cuadro comparativo que planteé respecto al oficio del DPP 275/2022, la contestación de MORENA y el acuerdo impugnado. Asimismo, al estimar que el agravio no guarda relación con el acuerdo impugnado, deja de analizar la omisión de la responsable de dar contestación al tema de VPG, así como a la parcial e incompleta garantía del derecho de audiencia de MORENA que eventualmente me trajo un agravio pues derivó en la sustitución de mi candidatura.

Es decir, la responsable cae en una falta de exhaustividad al analizar de manera aislada el acuerdo impugnado no tomando en cuenta todos los autos del expediente que derivaron de la sentencia JDC-10/2022, en la cual fui la persona actora, generándome un estado de indefensión.

Ante ello, se solicita a esta autoridad jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realice el estudio exhaustivo del agravio primero.

AGRVIOS SEGUNDO A SEXTO DE LA DEMANDA PRIMIGENIA

Es claro que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues la responsable no dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos que le hice valer ante dicha instancia local, tal y como se verá enseguida.

En primer término, de una lectura de la sentencia se puede observar que la responsable, de párrafos 132 a 190, da respuesta de manera conjunta a los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, esto en la sección denominada **“Agravios relacionados con los criterios de paridad y el registro de la candidatura a diputación por el principio de representación proporcional.”** En fojas 37.

El estudio conjunto de los conceptos de impugnación no genera afectación, sin embargo, sí causa agravio que la responsable deja de analizar puntos centrales de cada uno de

dichos agravios que planteé lo que genera una falta de exhaustividad como se verá a continuación.

En la demanda primigenia se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que revocara el acuerdo controvertido en esa instancia y que, en plenitud de jurisdicción, estudiara el agravio relacionado con el cumplimiento de la paridad de género y la observancia de la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+.

Ante dicha instancia local, se planteó y se analizó las razones por las cuales el Tribunal local debía tener por cumplidos los principios de paridad de género, así como el debido cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CG/A-076/2022 del Instituto Local, a través del cual aprobó los criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios (MR y RP) en el Estado Quintana Roo.

AGRARIO SEGUNDO El Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo inobservó la disposición establecida en el artículo DÉCIMO TERCERO de los Criterios de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas.

Ahora, la falta de exhaustividad radica principalmente en que el Tribunal local omitió estudiar y dar una respuesta puntual a mi agravio identificado como SEGUNDO en el que expresamente señalé que con la postulación de mi candidatura no se afectaban ni el principio de paridad de género ni el de alternancia de género.

Lo anterior, pues la responsable pasó por alto que, de conformidad con los propios criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la lista de postulaciones de las candidaturas es un número impar, -como en el caso, que es de cinco posiciones-, resulta imposible alcanzar la paridad total en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional. Además, como se razona en la propia sentencia ahora impugnada, las personas No Binarias como yo no se deben contabilizar en un género determinado, pues esa acción es contraria al libre desarrollo de la personalidad.

En esa medida, es evidente que la responsable no fue exhaustiva, y por lo tanto, debe revocarse la resolución impugnada, pues omitió analizar el agravio que hice valer, en el sentido de que, en el caso en concreto, al resultar imposible alcanzar la paridad total en las postulaciones es jurídicamente viable considerar que se cumple con dicho principio si se alcanza la mayor aproximación a la mitad de la conformación total: 2 mujeres, 2 hombres y 1 no binario no identificado con ninguno de esos géneros.

En otras palabras, el Tribunal local no emitió pronunciamiento alguno, pues fue omiso en referir si efectivamente dicho criterio resulta aplicable al caso o, de lo contrario, tampoco expuso los fundamentos y motivos por los que, de ser el caso, no era aplicable. Mucho menos realizó el estudio de regularidad constitucional que se le planteó, pues solo emitió un pronunciamiento legalista, sin atender la solicitud de inaplicación al caso concreto.

En consecuencia, debe declararse fundado el agravio por falta de exhaustividad, pues evidentemente la responsable incurrió en una omisión al no dar respuesta cabal a los planteamientos que fueron sometidos a su consideración. En específico, al agravio relacionado con que la postulación de mi candidatura no afecta ni el principio de paridad ni el de alternancia, pues los mismos se cumplen con las primeras cuatro posiciones de la lista de postulaciones de las candidaturas por el principio de representación proporcional para las diputaciones locales.

En vía de consecuencia, se debe confirmar la postulación de mi candidatura por el principio de representación proporcional para una diputación local en el Estado de Quintana Roo, pues la misma cumple con el mandato ordenado por esta misma Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-62/2022, en el que impone la obligación a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales de respetar y garantizar la participación de las personas de la comunidad que represento LGBTTTIQ+, pues es un hecho notorio que mi postulación cumple con esa cuota.

En el **AGRARIO CUARTO** titulado **CONTRADICCIÓN EN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PARIDAD, APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO IEQROO/CG/A-075/2022. SOLICITUD DE INAPLICACIÓN** en la demanda primigenia se planteó en esencia de fojas 47 a 57 lo siguiente:

"Causa agravio directo la contradicción que existe en los Criterios de Paridad antes mencionados referentes al tratamiento que tendrán las candidaturas que pertenezcan al grupo de personas NO BINARIAS o QUEER como acciones afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual por las razones siguientes.

... La antinomia o contradicción se encuentra esencialmente en que el Criterio DÉCIMO TERCERO establece expresamente que las fórmulas que se autoadscriban como queer NO SERÁN TOMADAS PARA EFECTOS DE PARIDAD, ello en razón a su naturaleza que no permite identificar a qué género pertenecen; mientras que los CRITERIOS TERCERO Y VIGÉSIMO, establecen que las personas QUEER deberán respetar las posiciones que correspondan al género de mujer; esto se traduce en que las fórmulas QUEER, contrario a lo establecido en el DÉCIMO TERCERO, si están siendo tomadas en cuenta para el tema de paridad por el IEQROO, ya que señala que las personas QUEER no podrán tomar una posición originalmente dispuestas para una mujer.

La contradicción se refleja en que por un lado el IEQROO estableció que las fórmulas QUEER NO iban a ser contadas para el tema de PARIDAD (Criterio DÉCIMO TERCERO) mientras que por el otro, estableció que SÍ iban a ser tomadas en cuenta para el tema de paridad, ello porque las personas queer no pueden ocupar un espacio originalmente dispuesto para una mujer (TERCERO Y VIGÉSIMO)

En ese sentido, se tiene que los criterios TERCERO y VIGÉSIMO rompen con la naturaleza misma de las personas queer, en el sentido que estas no se identifican con ninguno de los géneros y que por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta para el tema de paridad, sin embargo, dichos criterios sí los toman en cuenta para el tema de paridad pues preestablecen que no podrán ocupar una posición originalmente dispuesta para una mujer.

De la lectura de los tres criterios señalados, se observa que se tiene una antinomia de tipo impropia, es decir aquellas que no son evidentes su contradicción desde el punto de vista lógico; sin embargo, al momento de aplicarlas se advierte la contradicción, debido que generan un resultado distinto que, en el caso concreto, implica establecer que la lista de MORENA de RP no cumple con el principio de paridad vertical y alternancia, debido a que mi candidatura de NO BINARIO, se encuentra en un lugar que "supuestamente" originalmente era para una mujer.

Por lo tanto, la contradicción entre estos tres criterios se le conoce como una antinomia empírica la cual se produce cuando dos o más normas o preceptos, aun no siendo lógicamente incompatibles, no pueden ser obedecidas o aplicadas simultáneamente por imposibilidad fáctica.

En el presente caso, como se adelantó, los tres criterios no son lógicamente incompatibles, pero no pueden ser aplicados de manera simultánea, ya que cada uno trae consecuencias diferentes.

Como se puede observar, al aplicar lo establecido en el CRITERIO DÉCIMO TERCERO, mi candidatura perteneciente al grupo de personas NO BINARIAS o QUEER, no debería de ser tomada en cuenta para el tema de paridad, por lo tanto, podría ocupar la quinta posición de la lista y se estaría cumpliendo con el principio de paridad vertical y alternancia. Lo anterior porque la lista quedaría conformada de la siguiente manera:

...

Ahora bien, la responsable inobserva e inaplica de manera implícita lo que establece el CRITERIO DÉCIMO TERCERO y decide de manera totalmente discriminatoria aplicar lo que establecen los CRITERIOS TERCERO Y VIGÉSIMO. Dichos criterios establecen que una persona QUEER en ningún momento podrá ocupar posiciones que originalmente estaban dispuestos para una mujer y en consecuencia, establece que la lista de MORENA no cumple con la paridad vertical y con la alternancia. Con esta interpretación la responsable SÍ TOMA en cuenta a una persona QUEER para el tema de PARIDAD pues establece que mi candidatura no puede estar en la quinta posición porque vulnera el principio de paridad vertical y alternancia. Con esta interpretación se inaplica de manera implícita el CRITERIO DÉCIMO TERCERO y se desvirtúa la naturaleza de las personas QUEER que no nos identificamos con ninguno de los géneros, esto limita de manera discriminada mi derecho a ser votada como una persona NO BINARIA, vulnerando el principio de NO DISCRIMINACIÓN protegido por el artículo 1 constitucional.

...

En este sentido, solicito a esta autoridad que resuelva conforme a una interpretación pro personae en donde se establezca que al aplicar el CRITERIO DÉCIMO TERCERO se favorece el ejercicio de los derechos políticos de las personas NO BINARIAS y se protege la naturaleza de las personas QUEER, ello porque no nos identificamos con ningún género, además que como ya se estableció en ningún momento se vulneraría el principio de paridad vertical, ni alternancia, al contrario se estará llegando a una paridad exacta 2 mujeres y 2 hombres los cuales se encuentran colocados de manera alternada, siendo la quinta posición mi candidatura NO BINARIA la cual no se toma en cuenta para el tema de paridad y garantiza que este grupo invisibilizado pueda estar representado ante los órganos legislativos.

De esta forma, y considerando que existe una disposición en la cual se prevé que las personas queer no deben de ser tomadas en cuenta para efectos de paridad, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que para resolver la antinomia lleva a cabo una interpretación progresiva y extensiva de la misma, a efecto de establecer excepciones más favorables a la persona, ante casos especiales como el del actor, toda vez que es claro que, por pertenecer a un grupo desfavorecido, se refuerza la obligación de la autoridad de potenciar el ejercicio de los derechos humanos.

En efecto, si bien la autoridad responsable tiene un marco normativo que aplicar y seguir, ello no implica que, ante la limitación de un derecho humano a una persona queer perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, no pueda hacer una interpretación más favorable, conforme a lo previsto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, el cual la vincula a realizar una interpretación más favorable al ejercicio de los derechos humanos de la persona. Sobre todo, si se considera que el principio de paridad se encuentra garantizado con las postulaciones correspondientes a los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

...

En consecuencia, se solicita a esta autoridad electoral resuelva la antinomia señalada y que realice una interpretación favorable a la persona suscrita, o en su caso, se inaplique lo establecido en los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO pues su aplicación es contraria al artículo 1 constitucional, en el

sentido que su aplicación es discriminatoria la comunidad QUEER de Quintana Roo pues nos reduce las posibilidades para formar parte de los órganos legislativos del estado ya que solo tendríamos la posibilidad de estar en determinadas posiciones que a la vez rompen con la naturaleza de ser Queer pues nos imponen una carga de género la cual no tenemos.

...

Ahora bien, la responsable a partir del párrafo 132 realiza un análisis de los agravios en donde en esencia establece en esencia lo siguiente:

- "134. De la anterior transcripción, es dable señalar que la parte actora, parte de una premisa errónea al considerar que lo transcripto con antelación es aplicable para la lista de candidaturas por el principio de RP, haciendo pasar por alto que, la referida disposición alude a los integrantes de **fórmulas de las candidaturas a diputaciones por el principio de MR**, por lo que, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Decimo Tercero, no aplica para el caso de su entonces candidatura.
135. Es decir, en el apartado de "Registro de candidaturas para las personas de la diversidad sexual o de la comunidad LGBTTTIQ+ en diputaciones" en dicho capítulo, quedó debidamente establecido que **las personas que integren una formula y se autoadscriban como queer, no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad**, es decir, claramente se establece que se habla de **fórmulas**, más no así para las listas de RP.
159. No se omite mencionar que la parte actora aduce también que la autoridad señalada como responsable inobservó la obligación constitucional establecida en el artículo 1º esto es, no realizó a dicho del actor, una interpretación más favorable para garantizar su derecho político electoral en su vertiente de ser votado en condiciones de igualdad.
160. De lo antes referido, es dable señalar que tal y como lo refiere la parte actora, si bien es cierto que la responsable tiene un marco jurídico que aplicar y seguir, no menos cierto es que, no por ello se dejó de respetar, proteger o garantizar el derecho humano de la parte actora, lo anterior porque de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Carta Magna en materia de paridad entre géneros, determina de manera general que la paridad es un eje rector en la integración del poder legislativo, la cual regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional a las diputaciones en general.
161. Así el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General establece que la Ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.
162. Por lo tanto, contrario a lo que aduce la parte actora, lo establecido en los Criterios de Paridad aprobados por el Consejo General del Instituto, son congruentes con el deber constitucional y convencional de todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, así como la no discriminación en favor de las personas que formen parte de la comunidad LGBTTTIQ+.
163. De ahí que, este Tribunal considere que el acuerdo impugnado se considera ajustado a derecho, en atención a que la autoridad responsable como acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual vinculó a los partidos políticos para que cumplan con una postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, respetando los criterios de registro.
164. Atento a ello, en los Criterios de Paridad, en su artículo DÉCIMO SEXTO, quedó debidamente establecido que **para el principio de paridad de género en sus tres dimensiones, el Instituto considerará el género con el que se identifiquen las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+**.
165. Es decir, contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable si observó su obligación constitucional, implementando las acciones afirmativas de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ para acelerar un entorno de igualdad a este grupo vulnerable, sin que se advierta limitación alguna respecto de su implementación o aplicación.

-
173. *De lo anterior, se colige que la interpretación que realiza la parte actora de los citados numerales en los que considera que existe una contradicción, es incorrecta, ello porque de la simple lectura a los mismos sí permite identificar con claridad para que casos aplican cada uno de los numerales, sin que los mismos a juicio de este órgano jurisdiccional se contrapongan. “*

De lo anterior, se puede observar que la responsable deja de contestar puntos centrales del agravio cuarto que se planteó, lo que se considera como falta de exhaustividad. Como ya se estableció en el agravio cuarto se adujo que existía una antinomia de tipo impropio en los Criterios referidos, ello porque el criterio DÉCIMO TERCERO era incompatible con el VIGÉSIMO ya que por un lado se establecía que las fórmulas no binarias no serían tomadas en cuenta para el tema de paridad de género, mientras que por el otro se establecía que los no binarios no podían ocupar lugares asignados originalmente para mujeres.

En el agravio planteado se sustentó la antinomia como impropia, es decir que no son lógicamente contradictorias pero en la aplicación si lo son, para ello se solicitó que el análisis de la contradicción se realizara a la luz de una interpretación pro personae que favoreciera a la persona. Sin embargo, la autoridad se limita a señalar que no existe contradicción ya que el criterio DÉCIMO TERCERO está claramente señalado para las candidaturas de diputaciones de Mayoría Relativa, mientras que el VIGÉSIMO es para candidaturas de Representación Proporcional, cuestión que como se señala en esta demanda vulnera el principio de igualdad, no discriminación y certeza.

Pero además, se considera que es falta de exhaustividad ya que la responsable no analiza el punto central del agravio en el sentido que dos disposiciones de un mismo ordenamiento jurídico al aplicarlas son contradictorias. La responsable varía el agravio y la litis planteada al establecer que como cada disposición está encaminada para cuestiones distintas, es decir el criterio DÉCIMO TERCERO para candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y el VIGÉSIMO para Representación proporcional no existe contradicción alguna. Sin embargo deja de analizar el fondo del agravio, que es que en un mismo ordenamiento jurídico no puede haber contradicciones.

En el caso, independientemente de que las medidas sean tomadas para dos tipos de candidaturas, lo que se solicitó a la responsable es que se hiciera un análisis a la luz del principio pro personae, cuestión que no realiza. La contradicción planteada en el agravio era una de fondo y no de forma, la responsable al establecer su interpretación respecto a la inexistencia de contradicción, se limita a realizarlo a partir de una cuestión de forma, es decir de que se norma dos cuestiones diferentes, cuando lo cierto es que los dos criterios se refieren ambas a candidaturas NO BINARIAS, sin importar si son de MR o de RP. La esencia del agravio consistía es que se les da trato distinto a las candidaturas no binarias existiendo una contradicción, pues por una parte se establece que no se les tomará en cuenta para la paridad de género y por el otro, sí ya que serán tomados en cuenta para verificar el principio de alternancia.

En ninguna parte de la sentencia se realiza el análisis de fondo de la contradicción, sino que se limita realizar una interpretación formal, dejándome en estado de indefensión.

Como esta autoridad puede observar el agravio consistió en una contradicción de fondo y no de forma, tal y como lo estudia de manera limitada la responsable, lo que genera un agravio a mi persona pues la responsable no cumple con el principio de exhaustividad, ya que es omisa en estudiar la parte central de mi agravio y varía el objeto planteado de la contradicción al considerarla de forma y no de fondo.

Lo que debió haber estudiado la responsable, independientemente si existe diferencia entre los criterios de candidaturas entre MR y RP son distintos, es si el fondo del CRITERIO VIGÉSIMO era contrario al fondo del criterio DÉCIMO TERCERO cosa que en ningún momento realizó, pues se escuda en que no existe contradicción por cuestiones formales.

No pasa desapercibido que la responsable a párrafos 160 y otros señaló lo siguiente:

160. De lo antes referido, es dable señalar que tal y como lo refiere la parte actora, si bien es cierto que la responsable tiene un marco jurídico que aplicar y seguir, no menos cierto es que, no por ello se dejó de respetar, proteger o garantizar el derecho humano de la parte actora, lo anterior porque de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Carta Magna en materia de paridad entre géneros, determina de manera general que la paridad es un eje rector en la integración del poder legislativo, la cual regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional a las diputaciones en general.
161. Así el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General establece que la Ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.
162. Por lo tanto, contrario a lo que aduce la parte actora, lo establecido en los Criterios de Paridad aprobados por el Consejo General del Instituto, son congruentes con el deber constitucional y convencional de todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, así como la no discriminación en favor de las personas que formen parte de la comunidad LGBTTTIQ+.
163. De ahí que, este Tribunal considere que el acuerdo impugnado se considera ajustado a derecho, en atención a que la autoridad responsable como acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual vinculó a los partidos políticos para que cumplan con una postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, respetando los criterios de registro.
164. Atento a ello, en los Criterios de Paridad, en su artículo DÉCIMO SEXTO, quedó debidamente establecido que **para el principio de paridad de género en sus tres dimensiones, el Instituto considerará el género con el que se identifiquen las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+**.
165. Es decir, contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable si observó su obligación constitucional, implementando las acciones afirmativas de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ para acelerar un entorno de igualdad a

este grupo vulnerable, sin que se advierta limitación alguna respecto de su implementación o aplicación.

En este caso se tiene que la interpretación que se lo solicitó de fondo y que no realizó la responsable, en todo momento garantizaba el principio de paridad de género, sin embargo, al optar por otra interpretación la responsable deja de armonizar los principios de paridad, igualdad y no discriminación, afectando de manera desproporcionado a los dos últimos, al considerarse que afecta a las personas NO BINARIAS pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, en específico a la persona suscrita. Asimismo, se tiene que dicha afirmación es una afirmación de autoridad sin dar mayores argumentos, lo que se considera como falta de exhaustividad.

Por lo anterior se solicita que se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción estudie la contradicción señalada.

Respecto al agravio quinto planteado en la demanda primigenia referente a **AGRARIO QUINTO. INAPLICACIÓN DE LOS CRITERIOS TERCERO Y VIGÉSIMO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD AL SER CONTRARIOS AL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL Y AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN**. En esencia se planteó de fojas 58 a 64 lo siguiente:

“Como ya se estableció anteriormente, la autoridad responsable aplica los CRITERIOS TERCERO párrafo tercero Y VIGÉSIMO numeral 1 párrafo 2, inobservando lo establecido en el CRITERIO DÉCIMO TERCERO, todos de los CRITERIOS DE PARIDAD. Lo anterior causa un agravio directo a mi esfera jurídica de derechos por lo que se solicita a esta autoridad jurisdiccional que inaplique, al caso en concreto, las partes referidas de los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO, pues se consideran que son desproporcionales, limitantes y sobretodo discriminatorios en contra de las personas QUEER, ello en contravención al derecho fundamental de igualdad, no discriminación en inclusión política establecidas en el párrafo quinto del artículo 1 constitucional el cual establece lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asimismo son contrarios al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Se considera que dichos criterios son contrarios a la CPEUM y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque la aplicación de los mismos limita de manera desproporcional el derecho a ser votadas de las personas QUEER como la suscrita, ello porque limita que las personas NO

BINARIAS como acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTTIQ+ solo puedan ser postuladas en ciertas posiciones las cuales no fueron originalmente dispuestas para mujeres. Esto nos deja con muy pocas posibilidades para competir en igualdad de condiciones con otros grupos sobretodo considerando que las personas NO BINARIAS nos encontramos en una situación de desventaja doble o interseccional, ya que además de pertencer a un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es el LGBTTIQ+, las personas QUEER somos además una minoría dentro de dicho grupo.

Por lo tanto, al limitarnos nuestro derecho a ser votado en el sentido de que solo podemos ocupar lugares que no han sido designados originalmente para mujeres, tal y como establecen los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO impugnados, se nos está limitando de manera desproporcional, excesiva y discriminatoria nuestro derecho a ser votadas. Además de que rompe con la naturaleza misma de ser personas QUEER pues nos impone una carga de género al tomarnos en cuenta para el tema de Paridad, ello va en contra del espíritu y finalidad de ser QUEER, es decir que NO NOS IDENTIFICAMOS CON NINGUNO DE LOS GÉNEROS.

Ante ello, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que inaplique en el caso en concreto dichos criterios y que por lo tanto, revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción ordene el registro de mi candidatura, lo anterior aplicando el criterio DÉCIMO TERCERO de los Criterios de Paridad que establece que las personas queer NO serán tomadas en cuenta para el tema de paridad.

...
En ese tenor, la finalidad de los CRITERIOS TERCERO Y VIGÉSIMO en la parte conducente no es idónea, ni necesaria, ni proporcional.

No es idónea, porque se contrapone a la finalidad las acciones afirmativas a favor de la comunidad de la Diversidad Sexual, así como a la naturaleza de las personas QUEER. En efecto, la Sala Xalapa ordenó al IEQROO que se implementaran acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTIQ+ para que tuviéramos oportunidad para estar representados ante los órganos legislativos por lo que una limitación como las señaladas, no es idónea pues va en contra de dicha finalidad.

*Además los criterios van en contra de la naturaleza de las personas QUEER las cuales NO NOS IDENTIFICAMOS CON NINGUNO DE LOS GÉNEROS, ya que al limitarnos a ocupar posiciones de hombres, nos está imponiendo una carga de género, además de que nos toma en cuenta para el tema de paridad cuestión que desnaturaliza nuestra identificación como personas NO BINARIAS*³².

Entonces, los CRITERIOS impugnados lo que realizan es limitar de manera discriminatoria el derecho a ser votado de las personas NO BINARIAS, por lo que no se considera idónea, además que como se ha venido explicando la lista de MORENA de RP no vulnera en ningún momento el principio de paridad vertical ni alternancia.

No es necesaria, porque en el caso en concreto la paridad vertical así como la alternancia estaba garantizada por la lista de RP presentada por MORENA pues de cinco candidaturas se tenían a dos mujeres y dos hombres y una persona NO BINARIA y ocupaban las posiciones de manera alternada: MUJER-HOMBRE-MUJER-HOMBRE-QUEER. Por lo tanto, en el caso en concreto no era necesario aplicar los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO que buscan proteger la paridad vertical y alternancia pues la lista presentada de MORENA los cumplía de manera totalmente paritaria, pues al no contemplar la candidatura de la suscrita al ser NO BINARIA, se tienen cuatro posiciones las cuales pertenecen 2 (50%) a mujeres y 2 (50%) a hombres además de que se encontraban de manera alternada.

Por lo tanto, la limitación que contemplan los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO no eran necesarios para garantizar el principio de paridad vertical y alternancia, y al contrario limitan de manera excesiva mi derecho a ser votada como persona NO BINARIA. Los principios de paridad y alternancia ya estaban garantizados previamente y no era necesario establecer las limitaciones restrictivas de los criterios TERCERO y VIGÉSIMO.

Por último, no es proporcional en sentido estricto, porque dichos CRITERIOS limitan de manera excesiva el ejercicio del derecho a ser votada de las personas QUEER pues es una medida restrictiva en el sentido que solo podemos ocupar ciertas posiciones en la lista de RP, es decir las que no fueron dispuestas originalmente para mujeres, lo que contraviene a la naturaleza de ser QUEER pues nos imponen una carga de género y nos toman en cuenta para el tema de paridad. Además que como ya se dijo vulnera de manera excesiva al principio de no discriminación y derecho fundamental de igualdad que establece el artículo 1 constitucional.

³² Así lo determinó esa Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1320/2018 Y ACUMULADOS.

Por último, sirve de sustento a lo anterior el precedente SUP-REC-1150/2018 el cual derivó de la asignación de diputaciones de RP de Zacatecas, en donde se tuvo que realizar una ponderación entre dos valores o principios constitucionales, el de paridad contra el de no discriminación señalado en el artículo 1 constitucional. En esencia la sentencia establece lo siguiente:

...

Este precedente en esencia establece que puede existir una colisión entre dos principios como el de paridad y el de no discriminación. Si bien es cierto el precedente trata de una persona con discapacidad motriz, mutatis mutandi, aplica para el presente caso, pues el principio de paridad se ve colisionado con el principio de no discriminación hacia el grupo de personas NO BINARIAS. La Sala Superior ya ha establecido en el precedente establecido que cuando pase esto el principio de paridad de género no justifica la intervención en el principio de no discriminación y en el derecho a ser votado del ciudadano en este caso NO BINARIO.

Con el acuerdo impugnado, la responsable conculta el principio de proporcionalidad y, por ende, al derecho fundamental de igualdad, no discriminación e inclusión política de los sectores vulnerables, pues resulta evidentemente desproporcional dejar fuera de la lista de RP de MORENA a la suscrita persona NO BINARIA, cuando finalmente accedieron dos mujeres de manera alternada a dicha lista.

En este sentido, la interpretación que realiza la responsable al aplicar los criterios TERCERO y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad y privilegiar el principio de paridad es violatorio al derecho fundamental de igualdad, no discriminación e inclusión política protegido por el artículo 1 constitucional de los sectores vulnerables, como las personas NO BINARIAS. Por lo tanto, dichos Criterios deben de ser inaplicados al caso en concreto por esta autoridad jurisdiccional y en el presente caso el principio de NO DISCRIMINACIÓN se puede anteponer al de paridad (sin ser vulnerado) en aras de lograr una mayor inclusión de los diversos grupos sociales en la representación política.

Dicho principio se vería colmado con la aplicación del criterios DÉCIMO TERCERO de los Criterios de Paridad, en el sentido que una candidatura NO BINARIA no debe tomarse en cuenta para el tema de paridad. Con dicha interpretación, se estarían salvaguardando tanto el principio de paridad, pues de 5 candidaturas serían 2 mujeres, 2 hombres y 1 persona no binaria de manera alternada, y el principio de NO DISCRIMINACIÓN, pues se garantizaría que una persona NO BINARIA pudiera competir en igualdad de condiciones políticas, sin tener límites excesivos (no poder ocupar una posición designada originalmente a mujer), ejerciendo así el derecho político de ser votada y poder representar a un sector vulnerable de la sociedad, en concordancia con el derecho fundamental de igualdad, no discriminación e inclusión política que protege el artículo 1 constitucional.

Por todo lo anterior, es que se considera que dichos criterios y su aplicación por parte de la responsable en el acuerdo impugnado se consideran discriminatorias y desproporcionales contraviniendo el artículo 1 constitucional y 1 de la CADH, por lo que se solicita a esta autoridad jurisdiccional que en ejercicio de su obligación de realizar un control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos, revoque el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción e inaplique al caso en concreto los criterios TERCERO y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad en la parte conducente, y por lo tanto aplique lo establecido en el CRITERIO DECIMO TERCERO, ordenando mi registro de candidatura en la posición quinta de la lista de RP de MORENA como acción afirmativa LGBTTTIQ+ identificándome como persona NO BINARIA o QUEER.”

Ahora bien la responsable nuevamente al realizar un estudio conjunto de los agravios deja de analizar varios puntos centrales de mi agravio. La responsable de párrafos 132 a 190 da respuesta

al agravio quinto de manera conjunta con los demás en donde se puede establecer que da contestación al agravio quinto en los siguientes párrafos 177-182:

177. *De lo antes precisado, es dable considerar que contrario a lo que pretende la parte actora, y a partir de los razonamientos antes realizados y por demás explicados, la argumentación que realiza la parte actora, solo denota la evidente intención de incumplir con los criterios de paridad y alternancia respectivos para la integración de las listas por el principio de RP, toda vez de que como se ha venido señalando en el considerando de la presente resolución, los criterios establecidos en modo alguno se contraponen.*
178. *Con esta panorámica, queda de relieve la incorrecta e inexacta afirmación de la parte actora cuando aduce que la responsable vulnera su derecho político electoral en su vertiente de ser votada como persona no binaria, careciendo de todo sustento lo afirmado por la parte recurrente.*
179. *Por tanto, este Tribunal considera que los Criterios de Paridad en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022 emitida por la Sala Regional Xalapa, de ninguna manera son contrarios ni discriminatorios con lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional como lo pretende hacer creer la parte recurrente.*
180. *Ello es así, toda vez que nuevamente equivoca sus argumentos al aducir que la responsable lo discrimina por el hecho de pertenecer a al grupo colectivo LGBTTTIQ+, sin que exista prueba que demuestre fehacientemente el dicho de la parte actora.*
181. *Pues, el sólo hecho de que la autoridad señalada como responsable aplique de manera correcta y legal, la normativa establecida para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, y al no cumplir con los requisitos previamente señalados y aprobados, los cuales causaron firmeza por no haber sido impugnados, de ninguna manera dicha actuación puede considerarse como discriminatoria.*
182. *Máxime que la medida implementada es proporcional y se justifica desde el punto de vista constitucional, pues contrario a lo aducido por el apelante, en modo alguno se le limita o conculca su derecho político electoral de ser votado por el solo hecho de ser una persona queer (no binaria).*

En este sentido, se considera que la responsable cae en una falta de exhaustividad pues no analiza la totalidad los argumentos planteados en el agravio quinto. Ello es así, pues la esencia del agravio quinto planteado era que la responsable realizará una test de proporcionalidad del criterio TERCERO Y VIGÉSIMO ya que se considera que la medida tomada no es idónea, no es necesaria, ni proporcional esto a la luz del artículo primero constitucional y primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la responsable al analizar los agravios en conjunto establece que al no existir contradicción entre el DÉCIMO TERCERO y VIGÉSIMO es razón suficiente para considerar que la persona suscrita, partió de un premisa falsa, errónea e incorrecta y por lo tanto no es contrario ni discriminatorio del artículo 1, dejando de realizar el estudio de constitucionalidad que le solicitó.

La falta de exhaustividad consiste que el agravio quinto no estaba encaminado a que la autoridad definiera si había una contradicción entre el criterio DÉCIMO TERCERO y TERCERO Y VIGÉSIMO sino que realizará un análisis de constitucionalidad, convencionalidad y proporcionalidad del TERCERO y VIGÉSIMO y que al estimar que dichos criterios no eran idóneos, necesarios ni proporcionales, se inaplicaran dicho criterios y por lo tanto se aplicara el DÉCIMO TERCERO. Cuestión que la responsable confunde pues en el presente agravio no se planteó la contradicción de dichos criterios

sino la inaplicación del criterio TERCERO y VIGÉSIMO y la posterior aplicación del DÉCIMO TERCERO.

La responsable en ningún momento realiza ese test de proporcionalidad sino que se limita a realizar una afirmación de autoridad al establecer, sin análisis, fundamentación ni motivación, que la medida implementada es proporcional y se justifica desde el punto de vista constitucional ya que en modo alguno se limita el derecho político electoral de ser votado.

Con lo cual es evidente que el Tribunal local varió la Litis al introducir bajo su opinión de autoridad, elementos no apoyados en precepto legal, sino solamente en su interpretación dejando, incluso de atender y explicar cuáles fueron los argumentos para sostener la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida tomada por el IEQROO, y no inaplicarla al caso en concreto.

De lo anterior se puede desprender que la responsable no realiza el estudio de proporcionalidad solicitado sino que se limita a afirmar que no es contrario al artículo 1 constitucional, sin mencionar las razones que lo llevan a dicha conclusión, tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito. Esto se considera como un análisis parcial que la autoridad deriva del análisis conjunto de agravios, pues confunde la contradicción planteada en el agravio cuarto, con la inaplicación que se solicita en el agravio quinto derivado a que la medida no pasa el test de proporcionalidad, tal y como se adujo en nuestra demanda primigenia.

El análisis que se solicitó a fojas 61-64 fue revisar los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO a partir de una ponderación de principios constitucionales entre el de NO DISCRIMINACIÓN y el de PARIDAD, cuestión que en ningún momento se realizó por la responsable, incluso se mencionó el precedente de Sala Superior SUP-REC-1150/2018 respecto a la paridad flexible, el cual tampoco fue tomado en cuenta por la responsable. Únicamente en el párrafo 162 y 179 de la sentencia impugnada, se realiza una afirmación de autoridad sin argumentos en el sentido que no se contrapone con el artículo 1 constitucional ni con el principio de no discriminación, ello sin dar una explicación sobre cómo la autoridad arribó a dicha conclusión.

Por último, se tiene que se estableció en fojas 58 que dichos criterios eran contrarios al artículo primero constitucional así como al artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto se vuelve a reiterar a fojas 64 de la demanda sin embargo la responsable en ningún momento realiza el análisis sobre el instrumento interamericano, nuevamente cayendo en una falta de exhaustividad causándome un agravio y dejándome en estado de indefensión.

Por lo tanto, se solicita a esta autoridad responsable que revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realice el estudio del agravio quinto planteado en la demanda primigenia.

AGRARIO SEXTO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS CRITERIOS TERCERO Y VIGÉSIMO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD. (ACUERDO IEQROO/CG/A-75/2022)

En dicho agrario a fojas 65-66 se esgrimió esencialmente lo siguiente:

"El IEQROO hace una indebida interpretación respecto a lo establecido en los criterios TERCERO y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad en específico lo que se refiere a:

• TERCERO. En la implementación de la acción respecto a las personas de la diversidad sexual o de la comunidad LGBTTTIQ+, para el registro de candidaturas a diputaciones a ambos principios, igualmente deberá garantizar que no se afecte el principio de paridad de género. Para esos efectos, y en el caso de postulación de personas queer (no binarias), en la integración de las listas a que refieren los numerales 1 y 2 del Criterio Vigésimo, deberán respetarse las posiciones que correspondan al género mujer, debiendo observarse en todo momento el citado principio de paridad así como el de alternancia respectivos.

• VIGÉSIMO.

Para que el Consejo General pueda integrar las listas de representación proporcional, deberá contar con lo siguiente:

1. Una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias postuladas y registradas de manera directa por los partidos políticos, la cual deberá estar encabezada por el género distinto al de la lista presentada en el partido en el periodo electivo anterior. (LISTA A).

Para el caso de postulaciones de personas queer (no binarias), estas **no podrán ocupar espacios originalmente dispuestos para una mujer, debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento.**

En ese sentido la responsable en el acuerdo impugnado considera que la lista de RP de MORENA no cumple con la paridad vertical ni alternancia debido a que la candidatura de la persona suscrita, como persona NO BINARIA, se encuentra en una posición o **espacio originalmente dispuestos para una mujer.**

En este sentido, se tiene que es una indebida interpretación porque en ningún momento mi candidatura ocupa un espacio que estaba designado originalmente para una mujer. Es importante recordar que desde la primera lista que presentó el partido MORENA el día 20 de marzo, se presentó mi candidatura como una cuota LGBTTTIQ+ incluso antes de que la Sala Xalapa mediante SX-JDC-62/2022 ordenara al IEQROO implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad de la Diversidad Sexual. Es decir, desde un principio se contempló que dicha posición fuera asignada para la cuota LGBTTTIQ+ en específico para una persona NO BINARIA.

Por lo tanto es indebida la interpretación que realiza la responsable que la posición quinta estaba originalmente asignada para una mujer, pues de la revisión que esta autoridad realice de la lista de RP de MORENA, podrá constatar que la posición quinta siempre estuvo asignada para la cuota LGBTTTIQ+ sin vulnerar en ningún momento el principio de paridad vertical ni alternancia, pues como se ha señalado reiteradamente la lista está conformada por 2 MUJERES, 2 HOMBRES y 1 PERSONA NO BINARIA que se encuentran de manera alternada. Esta situación se vio reforzada con la sentencia de Sala Xalapa así como la emisión de los Criterios en específico el DÉCIMO TERCERO, en el sentido que una persona QUEER no será tomada en cuenta para el tema de paridad.

Es decir, la indebida interpretación que realiza la responsable es establecer que la posición quinta originalmente estaba asignada para un mujer cuando en realidad siempre estuvo designada para una cuota LGBTTTIQ+ NO BINARIA, sin contravenir en ningún momento a los principios de paridad vertical y alternancia."

Ahora bien de una lectura íntegra de la sentencia se observa que la responsable en ningún momento da contestación al presente agrario, sino que al estudiar el conjunto de los agravios segundo al sexto, la autoridad deja fuera dicho estudio. Se limita a señalar en el párrafo 190 que era un espacio originalmente que le corresponde a una mujer:

190. Por tanto, se concluye que la candidatura intentada por la parte actora en este juicio (número 5 de la lista de RP) para el cumplimiento de la cuota LGBTTTIQ+ está ocupando un espacio originalmente que le corresponde a una mujer, por lo que, plantearla en los términos que propone

la persona hoy actora dejaría de cumplir con la paridad en las postulaciones del partido, eliminando así el derecho de postular a las mujeres y la eventual oportunidad de estas a lograr acceder al cargo de elección popular, afectando la participación efectiva de las mujeres en la vida publica del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior demuestra que la responsable no da respuesta al agravio sexto planteado en mi demanda primigenia pues simplemente realiza una afirmación de autoridad y sin desvirtuar la interpretación que solicité en el mencionado agravio. La esencia del agravio era analizar que la quinta posición siempre fue asignada a una cuota de LGBTTIQ+, en específico una persona no binaria, por lo que no se aplicaría el criterio VIGÉSIMO, sin embargo no hay contestación de la responsable.

Con lo anterior, nuevamente se demuestra la falta de exhaustividad de la responsable, lo que genera un agravio a la persona suscrita.

Conclusión agravio falta de exhaustividad.

De todo lo anterior, esta autoridad jurisdiccional podrá observar que la responsable al analizar los agravios segundo a sexto en conjunto, deja de tomar en cuenta puntos centrales de los mismos. Lo anterior debido a que en todo momento la responsable basa su decisión en el argumento que no existe contradicción entre los CRITERIOS TERCERO y VIGÉSIMO con el DÉCIMO TERCERO, ello debido a que los primeros regulan a las candidaturas diputaciones de mayoría relativa, mientras que el segundo a las de representación proporcional, sin embargo deja de analizar los agravios de fondo que le solicitó, en donde establecí que la contradicción era sustantiva, que debía ser interpretada a la luz del ordenamiento constitucional y convencional y del principio pro personae; asimismo, la responsable deja de realizar el estudio de proporcionalidad que se le solicitó, así como el de ponderación de dos principios constitucionales como el de no discriminación y paridad.

En esencia, la responsable al establecer que los criterios impugnados no son contradictorios porque regulan candidaturas distintas, deja de realizar un análisis integral de mis agravios, vulnerando el principio de exhaustividad el cual **implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.**³³

Por último y como se explicó anteriormente, la responsable deja de tomar en cuenta la prueba ofrecida como instrumental de actuaciones ya que al dar contestación al agravio primero, no realiza un análisis de todos los autos que estaban en el expediente, lo que derivó en la declaración de la inoperancia de dicho agravio, nuevamente vulnerando el principio de exhaustividad.

³³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

La responsable se aboca a derivar todo su análisis solo en un aspecto concreto y formal sin analizar los puntos integrantes de mis pretensiones que puse a su consideración, razón suficiente para revocar la sentencia, solicitando que derivado a los tiempos electorales, esta autoridad jurisdiccional realice su estudio en plenitud de jurisdicción.

SOLICITUD DE INAPLICACIÓN

En consecuencia, ante la evidente falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local, lo procedente es que esa Sala Regional -en plenitud de jurisdicción y ante lo avanzado del proceso electoral que se vive en la entidad-, entre al estudio de los planteamientos referentes a la regularidad constitucional de los Criterios de paridad y la eventual inaplicación solicitada; en el entendido que estoy ante el primer acto de aplicación, como se ha argumentado en párrafos precedentes.

En este sentido, se insiste, que esta autoridad jurisdiccional se deberá abocar en estudiar los agravios de mi demanda primigenia los cuales por economía procesal solicito a esta autoridad se tengan por aquí reproducidos. Dichos agravios estaban encaminados a demostrar la desproporcionalidad de la medida impuesta por los CRITERIOS TERCERO Y VIGÉSIMO, así como la solicitud de inaplicación de los mismo en el caso en concreto por las razones siguientes:

INAPLICACIÓN DE LOS CRITERIOS TERCERO Y VIGÉSIMO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD AL SER CONTRARIOS AL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL Y AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.

Como ya se estableció anteriormente, la autoridad responsable aplica los CRITERIOS TERCERO párrafo tercero Y VIGÉSIMO numeral 1 párrafo 2, inobservando lo establecido en el CRITERIO DÉCIMO TERCERO, todos de los CRITERIOS DE PARIDAD. Lo anterior causa un agravio directo a mi esfera jurídica de derechos por lo que se solicita a esta autoridad jurisdiccional que inaplique, al caso en concreto, las partes referidas de los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO, pues se consideran que son desproporcionales, limitantes y sobre todo discriminatorios en contra de las personas QUEER, ello en contravención al derecho fundamental de igualdad, no discriminación en inclusión política establecidas en el párrafo quinto del artículo 1 constitucional el cual establece lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo son contrarios al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Se considera que dichos criterios son contrarios a la CPEUM y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque la aplicación de los mismos limita de manera desproporcional el derecho a ser votadas de las personas QUEER como la suscrita, ello porque limita que las personas NO BINARIAS como acción

afirmativa a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ solo puedan ser postuladas en ciertas posiciones las cuales no fueron originalmente dispuestas para mujeres. Esto nos deja con muy pocas posibilidades para competir en igualdad de condiciones con otros grupos sobretodo considerando que las personas NO BINARIAS nos encontramos en una situación de desventaja doble o interseccional, ya que además de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es el LGBTTTIQ+, las personas QUEER somos además una minoría dentro de dicho grupo.

Por lo tanto, al limitarnos nuestro derecho a ser votado en el sentido de que solo podemos ocupar lugares que no han sido designados originalmente para mujeres, tal y como establecen los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO impugnados, se nos está limitando de manera desproporcional, excesiva y discriminatoria nuestro derecho a ser votadas. Además de que rompe con la naturaleza misma de ser personas QUEER pues nos impone una carga de género al tomarnos en cuenta para el tema de Paridad, ello va en contra del espíritu y finalidad de ser QUEER, es decir que NO NOS IDENTIFICAMOS CON NINGUNO DE LOS GÉNEROS.

Ante ello, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que inaplique en el caso en concreto dichos criterios y que por lo tanto, revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción ordene el registro de mi candidatura, lo anterior aplicando el criterio DÉCIMO TERCERO de los Criterios de Paridad que establece que las personas queer NO serán tomadas en cuenta para el tema de paridad.

Lo anterior debido a que estas restricciones y limitaciones que imponen los criterios TERCEROS Y VIGÉSIMO multicitados no pasan el test de proporcionalidad como se demuestra a continuación:

Por ello, se afirma, la medida no es proporcional porque no justifica desde el punto de vista constitucional el limitar el derecho de ser votado de las personas NO BINARIAS o QUEER.

Así lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 237/2014, en el sentido de establecer que la medida persiga una finalidad constitucionalmente válida y, en su caso, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

En ese tenor, la finalidad de los CRITERIOS TERCERO Y VIGÉSIMO en la parte conducente no es idónea, ni necesaria, ni proporcional.

No es idónea, porque se contrapone a la finalidad las acciones afirmativas a favor de la comunidad de la Diversidad Sexual, así como a la naturaleza de las personas QUEER. En efecto, la Sala Xalapa ordenó al IEQROO que se implementaran acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTIQ+ para que tuviéramos oportunidad para estar representados ante los órganos legislativos por lo que una limitación como las señaladas, no es idónea pues va en contra de dicha finalidad.

Además los criterios van en contra de la naturaleza de las personas QUEER las cuales NO NOS IDENTIFICAMOS CON NINGUNO DE LOS GÉNEROS, ya que al limitarnos a ocupar posiciones de hombres, nos está imponiendo una carga de género, además de que nos toma en cuenta para el tema de paridad cuestión que desnaturaliza nuestra identificación como personas NO BINARIAS ³⁴.

Entonces, los CRITERIOS impugnados lo que realizan es limitar de manera discriminatoria el derecho a ser votado de las personas NO BINARIAS, por lo que no se considera idónea, además que como se ha venido explicando la lista de MORENA de RP no vulnera en ningún momento el principio de paridad vertical ni alternancia.

No es necesaria, porque en el caso en concreto la paridad vertical así como la alternancia estaba garantizada por la lista de RP presentada por MORENA pues de cinco candidaturas se tenían a dos mujeres y dos hombres y una persona NO BINARIA y ocupaban las posiciones de manera alternada: MUJER-HOMBRE-MUJER-HOMBRE-QUEER. Por lo tanto, en el caso en concreto no era necesario

³⁴ Así lo determinó esa Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1320/2018 Y ACUMULADOS.

aplicar los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO que buscan proteger la paridad vertical y alternancia pues la lista presentada de MORENA los cumplía de manera totalmente paritaria, pues al no contemplar la candidatura de la suscrita al ser NO BINARIA, se tienen cuatro posiciones las cuales pertenecen 2 (50%) a mujeres y 2 (50%) a hombres además de que se encontraban de manera alternada.

Por lo tanto, la limitación que contemplan los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO no eran necesarios para garantizar el principio de paridad vertical y alternancia, y al contrario limitan de manera excesiva mi derecho a ser votada como persona NO BINARIA. Los principios de paridad y alternancia ya estaban garantizados previamente y no era necesario establecer las limitaciones restrictivas de los criterios TERCERO y VIGÉSIMO.

Por último, **no es proporcional en sentido estricto**, porque dichos CRITERIOS limitan de manera excesiva el ejercicio del derecho a ser votada de las personas QUEER pues es una medida restrictiva en el sentido que solo podemos ocupar ciertas posiciones en la lista de RP, es decir las que no fueron dispuestas originalmente para mujeres, lo que contraviene a la naturaleza de ser QUEER pues nos imponen una carga de género y nos toman en cuenta para el tema de paridad. Además que como ya se dijo vulnera de manera excesiva al principio de no discriminación y derecho fundamental de igualdad que establece el artículo 1 constitucional.

Por último, sirve de sustento a lo anterior el precedente SUP-REC-1150/2018 el cual derivó de la asignación de diputaciones de RP de Zacatecas, en donde se tuvo que realizar una ponderación entre dos valores o principios constitucionales, el de paridad contra el de no discriminación señalado en el artículo 1 constitucional. En esencia la sentencia establece lo siguiente:

La Sala Superior efectuó una ponderación a fin de que la medida para alcanzar la paridad no implicara una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, y arribó a la conclusión de que la integración del Congreso de Zacatecas con catorce diputadas y dieciséis diputados no afectaba desproporcionada o irrazonablemente el principio de paridad.

Dentro de su argumentación, la Sala Superior aludió al concepto de *paridad flexible*, que teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos frente a la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática e incluyente, pues de esa manera los órganos representativos reflejan la diversidad de la población, conformada también por personas con discapacidad, grupo social que históricamente ha estado en desventaja, por lo que concluyó mantener la postulación de la fórmula encabezada por el recurrente. Hasta aquí lo razonado por la Sala Superior.

Como se advierte, la autoridad resolutora optó por dar prevalencia al derecho de ser votado de la persona con discapacidad, bajo el argumento esencial de que en casos excepcionales uno de los sexos **se puede anteponer al otro en aras de lograr una mayor inclusión de los diversos grupos sociales en la representación política**.

Sin duda la desigualdad estructural en que se encuentran ambos grupos en conflicto (mujer-hombre con discapacidad) obligaba, tal como lo hizo la Sala Superior, a replantear los valores constitucionales en juego: principio de paridad vs principio de no discriminación. Para la solución del caso, y ante la disyuntiva de considerar la aplicación de un principio respecto de otro con igual entidad y valor pero con diferencia respecto de su origen y aplicación práctica, el citado órgano jurisdiccional acudió a la ponderación de principios.

En el caso en análisis, la posible colisión entre principios se presentaría porque, por un lado, se tiene la paridad de género que se busca con la exigencia de acciones afirmativas —mediante ajustes a la prelación establecida en las listas registradas por el PAN—, mientras que, de otra parte, juega el principio de no discriminación, que se traduce en el derecho a ser votado y de acceso al cargo público de un candidato que padece una discapacidad motora. Esto es, la colisión se presenta entre bienes jurídicos de igual naturaleza, ya que se trata de principios constitucionales y derechos fundamentales.

Siguiendo parámetros de ponderación ante confrontaciones constitucionales se obtiene que, en el caso que nos ocupa, la afectación al principio de no discriminación podría calificarse como intensa, en atención a que con la supresión de una candidatura a alguien que padece una discapacidad, se le niega la posibilidad de conformar el Congreso de Zacatecas, dejando sin representación una parte de la sociedad. De forma correlativa, la satisfacción del derecho fundamental a acceder a cargos de elección popular en paridad de género.

En cuanto al peso abstracto de los principios en juego, los dos casos pueden calificarse como intensos, ya que se relacionan con derechos fundamentales.

Por otra parte, con la exigencia estricta del cincuenta por ciento (50%) que exige la paridad de género se afectaría seguramente el derecho a ser votado del candidato con discapacidad así como el principio de no discriminación, que se traduce en la inclusión de este sector social en la vida política de Zacatecas, porque con certeza se le privará de la posibilidad de acceder al cargo de diputado; asimismo, se afectará el principio de representación política del sector social que corresponde a las personas con discapacidad. De forma correlativa, la satisfacción del principio de acceder a los cargos en paridad de género podría calificarse como leve, en tanto que su afectación porcentual es mínima (3.33%), además de que ya se realizó una diversa compensación de género con una candidatura perteneciente a otro partido político.

En ese sentido, la satisfacción del principio de paridad de género no justifica la intervención en el principio de no discriminación y en el derecho a ser votado del ciudadano con discapacidad, por lo que estos últimos tienen que ceder en la ponderación, lo cual coincide con la solución del caso al que arribó la Sala Superior.

De otra manera, se hubiera conculado el principio de proporcionalidad y, por ende, al derecho fundamental de igualdad, no discriminación e inclusión política de los sectores vulnerables, pues hubiera resultado evidentemente desproporcional dejar fuera de la Legislatura de Zacatecas a una persona con discapacidad, cuando finalmente accedieron 14 mujeres, lo cual representa el cuarenta y seis punto sesenta y seis por ciento (46.66%) de la composición del Congreso zacatecano.

Esto no significa que el principio de paridad sea inválido, sino sólo que en el caso éste debe ceder frente al diverso principio que se protege. En forma abstracta, la paridad continúa teniendo la misma carga axiológica.

Este precedente en esencia establece que puede existir una colisión entre dos principios como el de paridad y el de no discriminación. Si bien es cierto el precedente trata de una persona con discapacidad motriz, mutatis mutandi, aplica para el presente caso, pues el principio de paridad se ve colisionado con el principio de no discriminación hacia el grupo de personas NO BINARIAS. La Sala Superior ya ha establecido en el precedente establecido que cuando pase esto el principio de paridad de género no justifica la intervención en el principio de no discriminación y en el derecho a ser votado del ciudadano en este caso NO BINARIO.

Con el acuerdo impugnado, la responsable conculta el principio de proporcionalidad y, por ende, al derecho fundamental de igualdad, no discriminación e inclusión política de los sectores vulnerables, pues resulta evidentemente desproporcional dejar fuera de la lista de RP de MORENA a la suscrita persona NO BINARIA, cuando finalmente accedieron dos mujeres de manera alternada a dicha lista.

En este sentido, la interpretación que realiza la responsable al aplicar los criterios TERCERO y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad y privilegiar el principio de paridad es violatorio al derecho fundamental de igualdad, no discriminación e inclusión política protegido por el artículo 1 constitucional de los sectores vulnerables, como las personas NO BINARIAS. Por lo tanto, dichos Criterios deben de ser inaplicados al caso en concreto por esta autoridad jurisdiccional y en el presente caso el principio de NO DISCRIMINACIÓN **se puede anteponer al de paridad (sin ser vulnerado) en aras de lograr una mayor inclusión de los diversos grupos sociales en la representación política.**

Dicho principio se vería colmado con la aplicación del criterios DÉCIMO TERCERO de los Criterios de Paridad, en el sentido que una candidatura NO BINARIA no debe tomarse en cuenta para el tema de paridad. Con dicha interpretación, se estarían salvaguardando tanto el principio de paridad, pues de 5 candidaturas serían 2 mujeres, 2 hombres y 1 persona no binaria de manera alternada, y el principio de NO DISCRIMINACIÓN, pues se garantizaría que una persona NO BINARIA pudiera competir en igualdad de condiciones política, sin tener límites excesivos (no poder ocupar una posición designada originalmente a mujer), ejerciendo así el derecho político de ser votada y poder representar a un sector vulnerable de la sociedad, en concordancia con el derecho fundamental de igualdad, no discriminación e inclusión política que protege el artículo 1 constitucional.

Por todo lo anterior, es que se considera que dichos criterios y su aplicación por parte de la responsable en el acuerdo impugnado se consideran discriminatorias y desproporcionales contraviniendo el artículo 1 constitucional y 1 de al CADH, por lo que se solicita a esta autoridad jurisdiccional que en ejercicio de su obligación de realizar un control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos, revoque el acuerdo impugnada y en plenitud de jurisdicción e inaplique al caso en concreto los criterios TERCERO y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad en la parte conducente, y por lo tanto aplique lo establecido en el CRITERIO DECIMO TERCERO, ordenando mi registro de candidatura en la posición quinta de la lista de RP de MORENA como acción afirmativa LGBTTIQ+ identificándome como persona NO BINARIA o QUEER.

PRECEDENTES JUDICIALES APLICABLES

Sirve de sustento de todo lo anterior los criterios que ha sostenido el TEPJF en diversos asuntos que a continuación se hacen del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional.

En primer lugar se tiene el asunto SX-JDC-1516/2021 Y ACUMULADOS en donde se resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que a la vez confirmaba el acuerdo de asignación de diputaciones de RP del estado de Veracruz, en donde la lista de RP de MORENA era encabezada por una persona NO BINARIA.

Se trae a colación dicho precedente porque en el mismo se determinó lo siguiente lo cual para mayor claridad se transcriben parte de dicha sentencia:

(INICIO DE LA TRANSCRIPCIÓN)

377. “Así, el Consejo General en términos de lo previsto en el artículo 9, numeral 6, de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como de las personas con discapacidad; aplicables en el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, que dispone que en caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, no serán consideradas en alguno de los géneros; esto, toda vez que, la lista de representación proporcional postulada por el partido Morena es encabezada por una persona no binaria, por tanto, concluyó que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas, dicha persona no será considerada en ninguno de los géneros para determinar el cumplimiento de paridad. Por lo tanto, para la verificación del principio de paridad consideró únicamente **49 curules**, es decir un número impar.

378. Y para el contexto de los hechos de esa elección, afirmó que, un resultado paritario que privilegia sustantivamente la representación de las mujeres es aquel en donde el Congreso del Estado se integre por **25 mujeres**, 24 hombres y una persona no binaria. Para sustento de ello, previamente dejó mencionadas las jurisprudencias 11/2018, 9/2021 y 10/2021 de la Sala Superior que en esencia refieren que en paridad de género la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, incluso en el ajuste de listas de representación proporcional.

379. Tal conclusión fue considerada apegada a derecho por parte del Tribunal local, y por lo mismo, desestimó las pretensiones relacionadas con este tema.

- Determinó infundadas las pretensiones de las actoras de aplicar el principio de paridad de género ahora en el total de los cargos de elección popular obtenidos por cada uno de los partidos, lo cual desestimó debido a que la obligación del OPLEV de velar por dicha paridad fue realizado en los dos momentos referidos sin que exista disposición expresa de realizar un nuevo procedimiento lo que constituiría una nueva regla no prevista, vulnerando el principio de seguridad jurídica y certeza.
- En conclusión, el Tribunal afirmó que el OPLEV cumplió con su función constitucional, legal y reglamentaria de verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos del principio de paridad al momento de las postulaciones y al momento de la integración del órgano legislativo y así también realizó los ajustes correspondientes para materializar dicho principio por lo que los agravios resultaron infundados.
- Además, el Tribunal local al estudiar el tema interrelacionado, del no binario, sostuvo que esta persona no entra en lo femenino, ni en lo masculino, pero que esa situación no lleva a disminuir, en el caso concreto, la cantidad de 25 escaños que deben asegurarse para el género femenino.
- El Tribunal dejó en claro que de conformidad al Reglamento de Candidaturas el OPLEV está obligado a realizar los ajustes que sean necesarios a las listas de los partidos políticos con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en la integración del Congreso del Estado.

380. ...

381. ...

382. ...

383. A juicio de esta Sala Regional, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en cuanto dice que no era viable hacer un ajuste por fracción parlamentaria.

384. Por un lado, porque efectivamente en la normatividad local no está prevista era regla en particular y, en todo caso, para dar certeza y seguridad jurídica, debía estarse a lo que manda lo que ya está regulado para alcanzar esa finalidad.

385. Además, tal conclusión armoniza con otros criterios, por ejemplo, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1524/2021 citó la acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, donde la SCJN sostuvo que no existe un mandato constitucional para exigir al legislador local que, como parte de las medidas para observar la paridad de género, tras las elecciones, tenga que asegurarse que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y mujeres en los espacios que le corresponden (a cada grupo partido/grupo parlamentario) al interior del Congreso. Además, de que, fácticamente, pueden darse diferencias en la integración de los partidos/grupos parlamentarios al interior de los órganos legislativos; empero, esas diferencias en la integración se deberán al resultado de las elecciones, pues las postulaciones en su integridad y la asignación de espacios por RP parten de una presunción de observancia a la paridad de género.
386. Ahora, en cuanto a la cantidad de fórmulas necesarias para el ajuste de género, el Tribunal local acertadamente sostuvo que, para el presente caso en particular, la existencia de una fórmula de no binario, no disminuye la cantidad de curules que integran el Congreso del Estado de Veracruz, que en su totalidad son cincuenta diputaciones.
387. Estos hechos generan un contexto poco atendido en precedentes, pues en realidad el Congreso del Estado de Veracruz no es un órgano impar, sino par. Y no deja de ser par, por la llegada de una formula no binaria.
388. Por ende, en este caso en particular, se considera correcto que el Consejo General haya llegado a la conclusión de que era necesaria la presencia de 25 fórmulas de mujeres, en virtud de los criterios contenidos en las jurisprudencias 11/2018, 9/2021 y 10/2021 de la Sala Superior, que en esencia refieren que en paridad de género la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, incluso en el ajuste de listas de representación proporcional.
389. Pues las jurisprudencias, tienen una fuerza vinculante y no pueden soslayarse, en cambio, los criterios que únicamente se contienen en sentencias sin adquirir aún la fuerza de ser tesis de jurisprudencia, si bien son importantes, orientadores, pero se trata de criterios que pueden considerarse están en proceso de su consolidación.
390. Por ende, sin desconocer que en este tema poco explorado falta mucho por avanzar, si se tiene la convicción de en este caso en particular, fue acertada la postura del Tribunal avalara esa conclusión y al hacer énfasis de que, el presente caso, la existencia de una fórmula de no binario, no disminuye la cantidad de curules que integran el Congreso del Estado de Veracruz, que en su totalidad son cincuenta diputaciones y el ajuste debía asegurar que se alcanzaran las 25 fórmulas de mujeres.
391. Además, debe resaltarse que, en los Lineamientos para garantizar la paridad, el OPLEV dispuso la inclusión de personas no binarias, entre otras, como excepciones a las reglas de paridad, no como una cuota determinada.
392. En consecuencia, dependía de la voluntad de los partidos el postular candidaturas con adscripciones de género distintas a los parámetros heteronormativos, con lo que el total de curules intocadas para calificar

la paridad puede ser par o impar y, en ambos casos, se deberá garantizar la paridad en favor de las mujeres, salvo disposición expresa distinta. Atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral."

Derivado a lo anterior, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada que a la vez confirmó la asignación que realizó el OPLE de diputaciones de representación proporcional del Estado de Veracruz que se integra por la siguiente lista:

PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
1. MORENA	Gonzalo Durán Chincoya	José Roberto Rojas González	No binario
2. MORENA	Juan Javier Gómez Cazarín	Miguel Guillermo Pintos Guillen	H
3. MORENA	Illya Dolores Escobar Martínez	María Del Consuelo Thomas Yáñez	M
4. MORENA	Gisela López López	Reyna Vásquez Hernández	M
5. PAN	Enrique Cambranis Torres	Emmanuel Gómez García	H
6. PAN	Nora Jessica Lagunes Jáuregui	María De Montserrat Guzmán Herrera	M
7. PAN	Bingen Rementería Molina	Román Malpica Mota	H
8. PAN	Itzel Yescas Valdivia	Lizeth Yescas Valdivia	M
9. PAN	Verónica Pulido Herrera	Ana Gabriela Pantoja Andrade	M
10. PRI	Marlon Eduardo Ramírez Marín	Ramón Alberto Reyes Viveros	H
11. PRI	Anilu Ingram Vallines	Leticia Perlasca Nuñez	M
12. PRI	Arianna Guadalupe Ángeles Aguirre	Iraís Maritza Morales Juárez	M
13. MC	Maribel Ramírez Topete	Ivonne Trujillo Ortiz	M
14. MC	Ruth Callejas Roldan	Fabiola Martínez Ramírez	M
15. PVEM	Tania María Cruz Mejía	Andrea Acosta Gil	M
16. PVEM	Citlali Medellín Careaga	Adriana Ivette Romero García	M
17. PRD	Perla Eufemia Romero Rodríguez	Cecilia Del Rocío Uresti Villegas	M
18. PRD	Lidia Irma Mezhua Campos	Yoselin Medina Copete	M
19. PT	Ramón Díaz Ávila	Juan Morales Almora	H

PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
20. FXM	Juan Enrique Santos Mendoza	Carlos Osvaldo Monroy Valenzo	H

(FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN)

Del anterior precedente se destaca lo siguiente:

- En Veracruz se emitieron lineamientos para implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual.
- Los lineamientos establecían que la inclusión de personas no binarias, entre otras, como excepciones a las reglas de paridad, no como una cuota determinada.
- El partido MORENA en su lista de RP en la posición número 1 registró a una fórmula integrada por personas NO BINARIAS y en la segunda una fórmula integrada por hombres, lo cual fue validado por OPLE y posteriormente por las autoridades jurisdiccionales
- El OPLE asignó la diputaciones de RP a MORENA colocando en el primer lugar a la fórmula NO BINARIA seguida de una fórmula ocupada por hombres. Situación que fue confirmada por el tribunal local y por la Sala Xalapa, así como por la Sala Superior.
- **Sostuvo que las personas NO BINARIAS no entra en lo femenino, ni en lo masculino, por lo que no son tomadas en cuenta para el tema de paridad.**

En esencia, el TEPJF ha sostenido que es dable concluir que las candidaturas de personas NO BINARIAS no deben de ser tomadas en cuenta para el tema de paridad, esto porque no entra en lo femenino y en lo masculino, por lo tanto no pueden ser consideradas para determinar que un partido no cumple con el principio de paridad vertical y alternancia.

Tan es así que la lista de RP de MORENA así como la asignación de diputaciones se dio en el lugar 1 una fórmula NO BINARIA, mientras que en el lugar 2 una fórmula de hombres, situación que no contraviene en ningún momento la alternancia ni paridad vertical, pues la fórmula no binaria no se toma en cuenta para el tema de paridad.

Este criterio fue confirmado por la Sala Xalapa y por la Sala Superior en el SUP-REC-2042/2021 lo cual refuerza mis argumentos, en el sentido que el IEQROO no debió de haber establecido que la lista de RP de MORENA no cumplía con el principio de paridad vertical y alternancia por haber postulado mi candidatura en la posición quinta como persona NO BINARIA en una posición originalmente dispuesta para mujeres. Lo anterior

porque una candidatura de una persona QUEER no debe de ser considerada para el tema de paridad, tal y como lo establece el Criterio DÉCIMO TERCERO de los Criterios de paridad, cuestión que va acorde a los precedentes del TEPJF y que solicito a esta autoridad aplique al caso en concreto.

También es relevante traer a colación el precedente SUP-REC-277/2020 en donde la Sala Superior estableció que:

(INCIO DE TRANSCRIPCIÓN)

"De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos: 1, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el Principio 2 de los Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, se desprende que el libre desarrollo de la personalidad, al ser una de las manifestaciones del reconocimiento de la dignidad humana, garantiza a las personas la plena libertad de auto asignarse e identificarse con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias.

De ahí que, si el libre desarrollo de una persona se asocia con su disconformidad de autorreconocimiento dentro de alguna de las dos opciones (mujer/hombre) que el género binario ha impuesto tradicional y socialmente, en la documentación que alguna institución pública utilice en la prestación de sus servicios a las personas usuarias; es de esperarse que el estado adopte medidas encaminadas a garantizar el desarrollo de la libre personalidad de quien se vea afectado en este caso.

Esto, porque todas las autoridades nacionales, tienen las obligaciones generales de respetar, proteger y garantizar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, por tratarse de derechos inherentes a la persona humana.

En este orden de ideas, con relación a la afirmación que formula la parte recurrente, en el sentido de que "*La autoadscripción de género tiene un límite: el propio género*", cabe señalar que, si se asume la postura tradicional, invariablemente la autoadscripción realizada por una persona se limitaría a dos opciones: hombre o mujer; sin embargo, esto no sería compartido desde la postura de la cultura queer, que plantea la necesidad de darle una nueva significación al sistema sexo/género al quedar patente su agotamiento, ya que la realidad de las personas ha superado dicho sistema y ya no quedan representadas en el dualismo sexual/género reconocido^[28].

....

... Con apoyo en lo anterior, es evidente que la implementación de una cuota de género no pone en riesgo la integración paritaria de los consejos distritales y municipales del IEEA.

Más aún, la coetaneidad de las acciones afirmativas y la paridad en la convocatoria para ocupar espacios en los cuerpos colegiados de referencia, garantizan de manera efectiva el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y al mismo tiempo, eliminan la discriminación y exclusión histórica o estructural de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, con alguna discapacidad, mayores de sesenta años e indígenas. Lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, compensa y remedia la situación de desventaja o discriminación de las mujeres, sobre todo, las que formen parte de alguno de los sectores mencionados.

En esta línea de argumentos se sostuvo la Sala Regional Monterrey, al referir que:

la medida que se implementa no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de

desventaja, adicionalmente, esa medida no afecta desproporcionada o irrazonablemente el referido principio."

Por lo tanto, la apertura de una cuota de género, en tanto se trate de una acción afirmativa -y con independencia del porcentaje que se le asigne-, no pondría en riesgo el principio de paridad, ya que pueden ser operativas sin que tales figuras se repulsen o una se sobreponga a la otra o, como lo hace valer la parte recurrente, que se reste la participación de las mujeres."

(FIN DE TRANSCRIPCIÓN)

De lo anterior se desprende que la medida que se implementa a favor de las personas LGBTTTIQ+ en específico de las NO BINARIA, no vulnera el principio de paridad de género, pues ambas puedes coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, adicionalmente, esa medida no afecta desproporcionada o irrazonablemente el referido principio de paridad.

Es importante hacer notar a esta autoridad jurisdiccional que derivado a que ya nos encontramos en las campañas electorales a diputaciones en el Estado de Quintana Roo, se solicita a este Tribunal que revoque el acuerdo impugnado y que en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada, ello con el objetivo de garantizar la certeza en el proceso electoral, definitividad en las etapas del proceso electoral y garantizar el acceso pleno a la justicia de la persona suscrita.

Es por todo lo anterior, que solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la litis de este asunto, pues como se ha buscado demostrar, tanto el acuerdo del IEQROO como la sentencia impugnada, me causa un agravio, limitándome mi derecho a ser votada como persona NO BINARIA.

Esta autoridad jurisdiccional, al aplicar una visión progresista y al ejercer su encomienda de proteger a los grupos vulnerables, como las personas QUEER, podrá llegar a la conclusión que se me ha agraviado en mi esfera jurídica de derechos y que en consecuencia, se ordene el registro de la persona suscrita a la candidatura de diputación bajo el principio de RP postulada por el partido MORENA.

IX. PRUEBAS.

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al de la voz.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, de ese H. TRIBUNAL ELECTORAL, respetuosamente PIDO SE

SIRVA:

PRIMERO. Tenerme en los términos del presente memorial promoviendo en tiempo y forma el JUICIO PARA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en virtud de la violación a mis derechos Político Electorales.

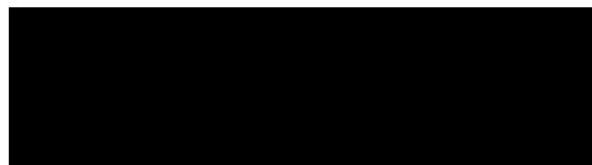
SEGUNDO. Reconocer que la persona suscrita me encuentro en pleno goce de mis derechos políticos, incluido el de ser votado; ello al no contar con sentencia judicial que haya declarado la pérdida de mi modo honesto de vivir.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnado y dejar sin efectos todos los actos que surgieron como consecuencia del acuerdo primeramente impugnando, tales como la sustitución de candidatura realizada AD CAUTELAM por MORENA y la cancelación de mi registro de candidatura.

CUARTO. Resolver en plenitud de jurisdicción y de forma favorable el presente Juicio Ciudadano, ordenando al Instituto Electoral de Quintana Roo, restituya mi candidatura para la diputación local bajo el principio de representación proporcional.

QUINTO. Proveer de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.
CHETUMAL, QUINTANA ROO, A 6 DE MAYO DE 2022



LUIS GAMERO BARRANCO.

